



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Asesoría Fiscal

Fiscalidad de los criptoactivos en el IRPF

Trabajo fin de estudio presentado por:	Laura González Fernández
Tipo de trabajo:	TFM individual
Director/a:	Juan José Carranza Robles
Fecha:	5 de julio de 2023

Resumen

Este trabajo pretende realizar un análisis pormenorizado de la fiscalidad de los criptoactivos, concretamente en relación a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para realizar este estudio, se realizará una introducción en la que se expondrá el problema al que se enfrenta la sociedad y los profesionales en materia fiscal a razón de la inexistencia de normativa reguladora vigente que permita la regulación tributaria de estos activos digitales para, a continuación, determinar la finalidad y los objetivos que se pretenden conseguir con el desarrollo de este trabajo.

Seguidamente se profundizará en los aspectos jurídicos tributarios, exponiendo y analizando varias contestaciones a consultas vinculantes realizadas por la Dirección General de Tributos respecto a las operativas realizadas con los criptoactivos que sean relevantes para el IRPF, finalizando con la enumeración de varias conclusiones a las que se han llegado después del estudio realizado.

Palabras clave: Fiscalidad, criptomonedas, tributación, legislación y *blockchain*.

Abstract

This paper aims to carry out a detailed analysis of the taxation of cryptoassets, specifically in relation to Law 35/2006, of 28 November, on Personal Income Tax.

In order to carry out this study, an introduction will be made in which the problem faced by society and professionals in tax matters due to the non-existence of current regulations that allow the tax regulation of these digital assets will be exposed, to then determine the purpose and objectives that are intended to be achieved with the development of this work.

Next, the legal tax aspects will be examined in depth, exposing and analyzing several answers to binding consultations made by the General Directorate of Taxes regarding the operations carried out with cryptoassets that are relevant for Personal Income Tax, ending with the enumeration of several conclusions that have been reached after the study carried out.

Keywords: Taxation, cryptocurrencies, taxation, legislation and blockchain.

Agradecimientos:

A mi familia

A mi Director de TFM Don Juan José Carranza Robles

A la UNIR

Índice de contenidos

1. Introducción	6
1.1. Justificación del tema elegido.....	6
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	7
1.3. Objetivos	8
2. Evolución histórica	9
3. Definición de criptoactivo	11
4. Calificación jurídico – tributaria de los criptoactivos.....	13
5. Tributación por la venta de criptoactivos a cambio de euros en el IRPF.....	18
6. Tributación por el intercambio de criptoactivos.....	29
7. Tributación por la obtención de criptoactivos a través de la actividad de <i>staking</i>	36
8. Tributación por la obtención de criptoactivos a través de la actividad de <i>airdrop</i>	39
9. Obligación de informar a la Administración Tributaria por la tenencia de criptoactivos.	40
10. Derecho comparado y jurisprudencia.....	48
11. Caso práctico sobre el tratamiento tributario de las operaciones de compra y venta de criptoactivos	50
12. Conclusiones.....	54
Referencias bibliográficas.....	58
Listado de abreviaturas	64

1. Introducción

1.1. Justificación del tema elegido

Nos encontramos ante una nueva era digital en la que los activos digitales están cada vez más presentes en las relaciones sociales.

Los avances tecnológicos han permitido que la unidad monetaria física conocida hasta ahora se haya ido digitalizando, avanzando hacia la concepción del dinero electrónico y hasta los criptoactivos, entendidos como una alternativa económica y financiera desde el surgimiento de la tecnología Blockchain y del Bitcoin.

Estas nuevas unidades de valor están siendo utilizadas mundialmente por la sociedad como activos de intercambio de valor, desde las criptomonedas hasta los token o fichas, permitiendo obtener beneficios y pérdidas patrimoniales a aquellas personas que realizan intercambios u operativas con ellos.

El año 1932 fue publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 358 de 23 de diciembre, el primer texto normativo que regulaba la obligación de todas las personas naturales residentes o con domicilio en el territorio español de realizar una contribución general sobre la renta que cumpliesen los requisitos establecidos en el artículo 2º del Capítulo Primero del Título Primero, estipulando en su Capítulo Primero, del Título Primero, rotulado «de la obligación personal y real de contribuir», en el que se decretaba que «a partir del ejercicio económico de 1933, se exigirá en todas las provincias del territorio de la República una contribución general sobre la renta, con sujeción a los preceptos de esta Ley».

Desde la publicación de esta ley hasta el actual texto normativo de la LIRP se han producido una serie de modificaciones y adaptaciones en aras de adecuar el marco regulatorio a la sociedad cambiante.

Los avances tecnológicos progresan a un ritmo vertiginoso siendo preciso una ágil actuación por parte de los poderes públicos que permita adecuar la normativa fiscal a la sociedad actual, a sus usos y costumbres presentes.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La carencia de regulación fiscal de estos criptoactivos y su compleja situación supone un reto al legislador, siendo preciso formalizar normativa que permita cumplir con el artículo 31.1 de la Constitución Española (en adelante, CE) que establece que: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

Las dificultades de adaptabilidad regulatoria a los vertiginosos avances tecnológicos imposibilitan la creación de un espacio de seguridad jurídica en el que los contribuyentes puedan conocer y acceder a un espacio en el que existan normas estables en el tiempo.

El desajuste del avance tecnológico y su regulación normativa impide proporcionar al contribuyente conocimientos precisos para conocer o saber determinar cuáles han de ser sus formas de actuar conforme a derecho y a la ley tributaria reguladora de los principios comunes y generales de los tributos, así como, conocer cuáles han de aplicarse en cada caso concreto y para cada activo digital determinado.

El Banco Central Europeo, el Banco de España y la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre aportan en sus páginas oficiales información a los ciudadanos sobre los riesgos de inversión en estos instrumentos, priorizando en todo momento la información y la precaución al ciudadano, a quien advierten de los peligros que implican para sus consumidores y usuarios.

Así mismo, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de España aporta a los contribuyentes – entendidos como tales aquellas personas físicas que tienen su residencia habitual en España según el artículo 8.1 apartado a) de la LIRPF y artículo 9 del mismo texto normativo – y ciudadanos información a través de la publicación de numerosas consultas vinculantes.

Los obligados tributarios, por aplicación del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, pueden realizar a la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) cualquier tipo de consulta relacionada con la aplicación o interpretación de algún tipo

impositivo a través del cumplimiento de un formulario electrónico en el registro electrónico de la Administración.

La finalidad de este trabajo es realizar un estudio de las características propias de estos criptoactivos mediante la comparativa de los activos tradicionales para, a continuación, analizar la tributación de estos activos digitales, así como la tributación propia realizada por su venta y obtención de dinero fiduciario – euros –, la tributación que el contribuyente ha de realizar cuando la operativa efectuada sea la obtenida por intercambio de activos digitales a nivel mundial.

Del mismo modo se procederá a analizar las contestaciones a consultas vinculantes aportadas por la Dirección General de Tributos ante las preguntas de los contribuyentes respecto a la tributación de los activos criptográficos, teniendo especial consideración con cierto tipo de actividades, tales como las recompensas obtenidas por medio de apuestas o staking, en las que los dueños de las monedas virtuales utilizan sus criptomonedas para añadir nuevos bloques a la red blockchain o a la cadena de bloques asociada, así como de aquellas ganancias percibidas en las operativas en las que han intercambiado criptoactivos, ya sean entre monedas virtuales o entre monedas virtuales y tokens.

1.3. Objetivos

Los objetivos de este trabajo se fundamentan en la imperiosa necesidad regulatoria de esta nueva forma de creación de valor digital que permite a los ciudadanos variar su patrimonio de tal forma que les permite obtener pérdidas o beneficios, y la obligación de los contribuyentes de realizar los pagos de las cuotas tributarias adecuadas a los beneficios percibidos con las operativas realizadas con estos activos digitales.

De igual modo, se analizarán casos concretos y contestaciones a consultas vinculantes de la DGT que permiten ir proporcionando a la población un espacio legislativo de confianza en el que el contribuyente pueda conocer sus derechos y obligaciones contribuyendo al sostenimiento de los gastos públicos.

La comparativa legislativa y el análisis jurisprudencial permitirán exponer los avances normativos y proteccionistas de los derechos de los ciudadanos y los retos a los que los poderes públicos satisfactoriamente afrontarán.

2. Evolución histórica

Las primeras monedas del mundo fueron inventadas por el ser humano en el año 600 a. C. en Asia Menor – Turquía – como unidad monetaria, y fueron utilizadas de dos formas, la primera como herramientas para intercambiar o adquirir productos, la segunda, como planificación estatal y reflejo de la buena imagen de los países y de los gobiernos.

El uso de este medio de pago por los ciudadanos en su vida y el establecimiento en la Grecia Clásica – del año 510 a. C. hasta el año 303 a. C. – por primera vez los impuestos directos nacieron por la insuficiencia del tesoro de Delos debido a los repartos y los partenones de la época.

El surgimiento de estos tributos ocasionó que se extendieran en el tiempo, gravando el patrimonio o la renta de los ciudadanos desde la antigüedad clásica, la edad media, la edad moderna y la edad contemporánea hasta la actualidad.

La primera contribución general sobre la renta en España – actual IRPF – fue aprobada por las Cortes Constituyentes y publicada en la Gaceta de Madrid de 23 de diciembre de 1932, núm. 358, regulando en su artículo 18 el tipo de gravamen de la renta en función de la escala establecida en su capítulo III.

En el año 1978 se aprobó la Ley del IRPF en la que, en su artículo 28 gravaba veintiocho tipos aplicables a la base imponible – del artículo 15 de la LIRPF – en pesetas, estableciendo un tipo mínimo de 15% y uno máximo de 65,51%, siendo considerado como la figura más relevante del sistema fiscal español y de aplicación a todos aquellos que obtuvieran ingresos superiores a 300.000 pesetas – actuales 1.803,036 euros –, debiendo realizar la declaración correspondiente.

El IRPF es un impuesto analítico y directo de carácter personal que obliga a aquellas personas residentes en territorio español por su renta mundial y que se encuentra regulado en el artículo 1 de la LIRPF. Este impuesto ha sufrido numerosas modificaciones legislativas adaptadas a los avances de la sociedad, siendo modificados por la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF los tipos aplicables a la base liquidable al ampliarse el mínimo a un 20% y reducirse el máximo a un 53%, divididos en diecisiete tramos.

El hecho imponible de la renta obtenida por la persona física está regulado en el artículo 2 de la LIRPF, de cuya definición se dilucida que cualquier tipo de operativa realizada por el obligado tributario está sujeta a este impuesto y, por ende, se incluyen aquellas derivadas de las realizadas con criptoactivos, no siendo relevante el lugar en el que la renta generada – clasificada en el artículo 15.2 de la LIRPF – haya sido obtenida, si bien, sí ha de tenerse en cuenta la existencia de convenios de doble imposición y su aplicabilidad para el caso concreto – por aplicación del artículo 5 de la LIRPF –.

La aparición del dinero electrónico en el año 1997 se realizó a través de la publicación, el día 19 de diciembre, por parte del Parlamento de un informe en el que se presentaba por medio de la Comisión de un marco reglamentario que regulase la emisión de dinero electrónico, se encuentra regulado en la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico (en adelante, LDE) y se define como: «todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico» (art 1.2 LDE).

Este medio de pago convive con la divisa euro – en circulación desde el año 2002 –, que el Banco de España define como: «único medio de pago de curso legal en los países de la zona del euro y están al alcance de todos los ciudadanos, por lo que son un factor clave para la inclusión social de los colectivos más vulnerables, con menos acceso a las nuevas tecnologías»¹.

El IRPF ha sufrido diversas modificaciones, produciéndose en el año 2004 una a escala general de impuesto por medio del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del IRPF en el que se reducen a cinco tramos para la moneda del euro comprendidos entre unos tipos de 9,06% y 29,16%, habiendo sido establecidos actualmente por seis tramos para la moneda del euro comprendidos entre los tipos impositivos 9,50% y 24,50%.

¹ «Billetes y monedas». *Banco de España*. 10 julio 2023, 16:40. Disponible en: <https://www.bde.es/wbe/es/areas-actuacion/#:~:text=Billetes%20y%20monedas,-El%20efectivo%20juega&text=Los%20billetes%20y%20las%20monedas,acceso%20a%20las%20nuevas%20tecnolog%C3%ADas>.

3. Definición de criptoactivo

El concepto de criptoactivo es definido por el Banco de España como aquellas representaciones digitales de derechos y de valores en la tecnología de contabilidad distribuida (DLT) – Distributed Ledger Technology –, así como por HERNÁNDEZ (2022, p. 1) como «conjunto de propuestas muy heterogéneo cuyo denominador común consiste en representar digitalmente un valor o un conjunto de derechos contractuales».

El Banco de España distingue dos tipos de activos digitales, los tradicionalmente conocidos como tokens y las stablecoins, definidas por el Banco de España como un «tipo de criptomoneda diseñada con la intención de minimizar la volatilidad de su valor, ligando su valor a un activo o varios activos con valor estable, como puede ser el dólar o el euro».

El término token o «ficha» es más amplio que el de criptomoneda puesto que éste además de utilizarse como medio de pago puede usarse para otros usos diversos al convertir cualquier derecho en activo digital fungible y negociable, representando por ello una moneda, una propiedad, una acción, un activo financiero o cualquier tipo de derecho u objeto susceptible de representación, motivo por el que el término de criptoactivo es utilizado para abarcar una gran extensión.

A razón de la amplitud de los token existentes, se pueden apreciar dos categorías o tipos: los security tokens y los utility tokens. Los primeros de ellos son aquellos que están vinculados a los valores tradicionales, otorgando aumentos del valor o de los ingresos de un negocio o de la entidad emisora. Por medio de los segundos de ellos, se permite o se concede el derecho de recibir un producto o de acceder a un servicio ofrecido por una empresa, por lo que, a diferencia de los security token no son creados como inversión.

El Reglamento sobre los Mercados de Criptoactivos (en adelante, MiCA) define los criptoactivos como «una representación digital de un valor o un derecho que puede transferirse y almacenar electrónicamente, utilizando tecnología de libro mayor distribuido o tecnología similar» (art. 3 MiCA).

Las características de los activos digitales son las siguientes: formato electrónico, son programables informáticamente, utilizados como medio de pago con un valor de unidad de cuenta, reserva de valor, utilizados mediante peer-to-peer (en adelante, P2P) en las que no se precisa intermediarios, permitiendo con ello realizar operativas descentralizadas, que no

están respaldadas por un banco central ni por un fondo de garantía de depósitos ni por un colateral.

Las características de estos activos virtuales difieren del dinero tradicional en cuanto que precisan de una tecnología de pagos avanzado así como de redes de telecomunicaciones y de medios informáticos apoyados en una tecnología P2P que les permite operar de forma descentralizada, prescindiendo de intermediarios y siendo programables informáticamente, haciendo posible la existencia de un registro, una trazabilidad, una verificación, una integración y un control criptográfico del proceso tecnológico aplicado al activo.

Los activos digitales utilizan la tecnología blockchain, entendida esta cadena de bloques por CARRANZA (2023, p. 3) como una «contabilidad replicada en multitud de ordenadores, la cual se refiere a las transacciones y a los saldos de los usuarios». Esta red permite la inclusión de conjuntos de instrucciones en forma de código informático, permitiendo generar nuevas clases de criptoactivos diferentes a las del activo original con diversas finalidades cada una de ellas, posibilitando estas variaciones formar parte de contratos inteligentes que permitan alterar de forma genérica sus características financieras.

La gran variedad de activos criptográficos permite la aplicación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) en el que se establece que: «Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez» (art. 13 LGT).

Por ello, la norma tributaria determina cuál será el tratamiento que va a concederse a la transacción realizada con el activo digital concreto teniendo en consideración sus elementos económicos sustantivos así como la naturaleza económica del propio activo digital, sin tener en consideración del activo digital que hayan realizado las partes (PÉREZ y MALDONADO, 2018, p. 81).

Los activos digitales son considerados como activos que incorporan las características propias de la red blockchain: transparencia, inmutabilidad e irrevocabilidad, dotados de verificación, trazabilidad y garantías de registro.

En el mes de mayo de 2019 la Organización Internacional del Mercado, el Consejo de Estabilidad Financiera, el Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado y el Comité de

Supervisión Bancaria de Basilea publicaron un informe titulado «crypto-assets: Work underway, regulatory approaches and potential gaps» y dirigido al G20 – del que España no es parte pero sí es considerado un país invitado permanente al haber participado en algunas reuniones de carácter ordinario y en extraordinarias del Grupo, en el que uno de los principales problemas que abordan es la protección de los inversores de los criptoactivos², siendo por tanto esta problemática una preocupación a nivel mundial debido al funcionamiento de estos mercados al margen de los marcos regulatorios y su gran expansión y crecimiento debido a la innovación tecnológica y a los usos y demandas sociales.

Estos activos digitales por sus especiales características tecnológicas basan su existencia en la tecnología *blockchain* – contabilidad pública peer to peer (P2P) – que no requiere de autoridad central, constando de tres componentes: un registro de transacciones, una transacción y un sistema que verifica y almacena la transacción realizada.

Esta cadena de bloques contiene los registros de la existencia de estos activos digitales a los que la sociedad por la ley de la oferta y la demanda les ha otorgado un valor económico, llegando a utilizarse como activos de inversión y como medios de pago en determinadas operaciones comerciales como si de monedas se tratara.

La generación de una variación en el patrimonio de los usuarios o demandantes de estos activos criptográficos resultante de la realización de estas operativas, puede producir unas rentas que deberán de ser sometidas al régimen fiscal en cumplimiento de los principios constitucionales regulatorios en cumplimiento del principio de capacidad económica.

4. Calificación jurídico – tributaria de los criptoactivos

La naturaleza jurídica de los criptoactivos es de gran relevancia tributaria puesto que, atendiendo a la misma este activo digital tendrá diferente tratamiento fiscal por aplicación del mandato legislativo del artículo 13 de la LGT y el establecimiento de la fiscalidad aplicable en función del tipo de negocio jurídico realizado.

² «La fiscalidad de bitcoin en España». *Crónica Tributaria*. Noviembre 2019. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/ct/173_01.pdf

La consideración de las monedas virtuales como bienes inmateriales se recoge en las contestaciones a las consultas vinculantes de la DGT de 18 de abril de 2018 (V0999-18), de 8 de mayo de 2018 (V1149-18) y de 21 de junio de 2021 (V1948-21).

El objeto del impuesto del IRPF, regulado en el artículo 2 de la LIRFP, determina que corresponde con la renta de las personas físicas, estableciendo que ésta comprende la totalidad de sus ganancias y pérdidas patrimoniales, así como sus rendimientos y las imputaciones establecidas por ley, sin tener en consideración o sin ser relevante el lugar en el que estas pérdidas o ganancias se han producido e independientemente a la residencia del pagador.

La nueva regulación de la MiCA contempla tres tipos de criptoactivos principalmente: las fichas referenciadas a activos (ART) – Asset-reference Tokens –, las fichas de dinero electrónico (EMT) – e-money token – y los activos criptográficos que no son considerados como fichas – utility tokens –.

El día 18 de marzo de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en la que se incorporan caracteres básicos de los mercados financieros y sus agentes, estableciendo obligaciones de conducta y de información en aras de proteger a la clientela financiera. De igual modo, esta ley atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) la supervisión de los mercados financieros para otorgar a los inversores de protección, así como de proporcionales de manera transparente informaciones respecto a la formación de los precios.

El 20 de abril de 2023 el Parlamento Europeo de la Unión Europea aprobó una serie de reglas que permiten el rastreo o la trazabilidad de transferencias realizadas con criptoactivos., calificados como commodities por cuanto son conceptuadas como bienes negociables en el tráfico mercantil y dotados de un determinado valor establecido sociablemente mediante la ley de la oferta y la demanda – tales como bitcoins y tokens de dinero electrónico – con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales.

Una de las reglas que contempla esta aprobación parlamentaria es la denominada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como la «Regla de Viaje», siendo su objetivo combatir la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales mediante el desarrollo de

políticas adecuadas que permitan regular la obtención por parte de los exchanges y plataformas destinadas al efecto de la información suficiente que permita identificar al beneficiario y remitente participantes en las transferencias de criptoactivos. Del mismo modo, esta regla obliga a estos proveedores de servicios de activos digitales a compartir con las autoridades competentes los datos de aquellos usuarios cuyas operaciones superen los 1.000 dólares.

En España la Ley 2/2023, de 20 de febrero, regula la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción al ser susceptibles de utilización como medio de pago ante la concurrencia de demandante y oferente.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, LPBCFT) define moneda virtual como la «representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente» (art. 1.5 LPBCFT).

La contestación a la consulta vinculante de la DGT de 8 de mayo de 2018 (V1149-18) establece que «teniendo en cuenta la anterior definición, las monedas virtuales son bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal».

Los principios generales de aplicación en la tributación de los criptoactivos son cinco: principio de capacidad económica, principio de neutralidad, principio de igualdad, principio de proporcionalidad y el principio de seguridad jurídica.

El principio de capacidad económica y el principio ordenador son considerados como los criterios inspiradores del sistema tributario, tal y como establece el FD. SEGUNDO STC 19/1987, estando regulado en el artículo 31.1 de la Constitución Española y siendo definido el sistema tributario español por la Agencia Tributaria como un «conjunto de impuestos y demás

tributos existentes en España, establecidos y regulados por ley conforme a los principios enunciados en la Constitución» (Glosario-S AEAT).

La CE establece en su articulado que todas aquellas personas que se encuentren en territorio español, siendo de aplicación el artículo 4 de la LIRPF, y que desarrollen sus actividades en él «contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio» (art. 31.1 CE).

A través de este principio y mediante la utilización de la tecnología blockchain, el contribuyente, haciendo uso de los aportes de esta tecnología y de sus peculiares características, puede aportar pruebas de las transacciones realizadas con estos criptoactivos como si de registros bancarios o contables se trataran. Esta permisibilidad de valor probatorio permitiría evitar – gracias a la trazabilidad de las transacciones – el aprovechamiento de la elusión fiscal por quienes persiguen reducir o evitar el pago de impuestos.

El principio de neutralidad establece que se ha de equiparar la aplicabilidad de las consecuencias jurídicas de las transacciones de activos subyacentes a las de las ejecuciones contractuales convencionales, estando estas caracterizadas por la eficiencia, la efectividad, la justicia, la certeza, la simplicidad y la flexibilidad. Por lo que, la transacción económica subyacente en la tributación de activos digitales debería de recibir o ser de aplicabilidad el mismo tratamiento que el de los medios tradicionales para las transacciones.

El principio de igualdad – reconocido por el artículo 14 de la CE así como por la doctrina del TC en su FD SEGUNDO STS 295/2006 – establece que la aplicación en la tributación de los activos digitales no soporta o supone problemas de aplicación puesto que la contribución que se realiza al soporte de las cargas públicas se realiza en función de la relación entre la titularidad de la riqueza y la disponibilidad de ésta atendiendo a la potencialidad monetaria de la que dispone el contribuyente, es decir, según la capacidad económica del obligado tributario.

El principio de proporcionalidad está regulado en el artículo 3.2 de la Ley General Tributaria, junto con los principios de limitación y eficacia. Este principio dispone de dos versiones, por una lado la versión formal, que es aquella en la que la Administración Tributaria ha de motivar el establecimiento de todas aquellas medidas que afecten por su aplicación a los

contribuyentes y la proporcionalidad de la aplicación normativa respecto a su poder adquisitivo y, la versión material, que es aquella que precisa la existencia de una relación adecuada entre el beneficio o ganancia obtenida por la administración y el perjuicio que se causa al obligado tributario o sujeto pasivo. Por lo tanto, el establecimiento de las medidas tributarias han de ser bajo un criterio de efectividad y eficiencia.

El principio de seguridad jurídica en materia tributaria permite a todo contribuyente ser conocedor y consciente de la observancia y cumplimiento de sus deberes y de todos sus beneficios en las interacciones que mantenga con la Administración Tributaria. Este conocimiento hace viable el desarrollo por cuanto el contribuyente precisa tener certeza que su actividad se desarrolla en un entorno en el que se protege la confianza (CANOTILHO 2010 p. 321-364)³ mediante el principio de seguridad jurídica como garantía de la estabilidad jurídica y la posibilidad de que los sujetos pasivos pueden prever y calcular las consecuencias de sus actos.

La declaración de la renta en España para el año 2022 se realiza entre los días 11 de abril de 2023 hasta el 30 de junio del mismo año, habiendo sido designadas las casillas entre la 1800 y 1814, en los que se han de incluir todas las fechas en las que se han adquirido y vendido los valores, así como los valores de los que se trata, siendo calculados por tanto las pérdidas y las ganancias que se hayan derivado de la inversión en divisas digitales.

La importancia de conocer este formulario por parte del contribuyente le permitirá percibir que el documento únicamente permite reflejar veinticinco movimientos de pérdidas y ganancias patrimoniales, por lo que, es de gran relevancia tener esto presente y preparar un documento «anexo» en el que se reflejen todos los movimientos existentes con criptoactivos, como si de movimientos bursátiles se tratara.

La elaboración de documentos independientes al formulario y el adjunto de los mismos a éste permite al obligado tributario realizar una operativa genérica en la que se sumen todos los importes abonados en la primera compra de cada criptoactivo y todos los importes percibidos

³ «Principios y “nuevos constitucionalismos” el problema de los nuevos principios». Julio-diciembre de 2010. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3707678.pdf>

en su venta patrimonial, dejando constancia del cómputo total correspondiente a la resta de ambas cifras, que será imputado como pérdida o ganancia patrimonial.

5. Tributación por la venta de criptoactivos a cambio de euros en el IRPF

La Ley General Tributaria define al contribuyente como el «sujeto pasivo que realiza el hecho imponible» (art. 36.2 LGT), término desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) quien le define como la «persona, física o jurídica (una persona jurídica es una empresa o similar), que contribuye al sostenimiento de los gastos públicos mediante las aportaciones en dinero que entrega a la Hacienda Pública (impuestos, principalmente) con arreglo a su capacidad económica (renta, patrimonio, adquisiciones, etcétera) y en la cuantía prevista en la ley».

La investigación de la OCDE concluyó por parte de la mayor parte de los estados miembros que forman la Unión Europea con la consideración de la enajenación de monedas digitales como un hecho imponible que es gravado con el impuesto de la renta⁴.

La necesidad de poder discernir el tratamiento tributario en la venta de criptomonedas y el motivo de la realización de esta enajenación por parte del contribuyente es de gran importancia, pudiendo distinguirse entre el cambio de este activo digital con una moneda de curso legal – divisa tradicional – y por la permuta rápida, swap o el cambio con una moneda digital o su utilización como compraventa de un servicio o bien.

La venta de criptoactivos consiste en la transmisión a un tercero de estos activos digitales a cambio de la obtención de un importe económico. La ejecución de esta venta implica que se produzca una anotación en el libro registro de la red blockchain, hecho que supone la eliminación del asiento registrado en dicha cadena de bloques a favor de un tercero, siendo consideradas estas variaciones de anotaciones o registros a efectos del IRPF como «bienes inmateriales».

⁴ «Tributación de criptomonedas y otros criptoactivos» *Themis. Revista de derecho*. 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8328961>

Para que una pérdida o ganancia sea considerada como variación patrimonial se ha de acudir a la LIRPF, que establece que «son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos» (art. 33.1 LIRPF).

Este articulado permite la consideración de renta de todas aquellas alteraciones patrimoniales obtenidas por el contribuyente, no considerando relevante cómo han sido obtenidos esos bienes – las criptomonedas – que han producido la variación patrimonial resultante de su enajenación, siempre y cuando la residencia fiscal del sujeto pasivo a quien va a aplicársele este texto normativo resida de manera efectiva en España conforme a los criterios establecidos en el artículo de la LIRPF.

Igualmente, del citado artículo se infieren los tres requisitos que han de cumplirse para que se entienda que dicha variación patrimonial se ha producido. En primer lugar, ha de existir una variación en la composición del patrimonio del obligado tributario ocasionada por la producción de una ganancia o pérdida. En segundo lugar, esta modificación computacional ha de suponer una alteración económica del valor de ese patrimonio. En tercer y último lugar, la renta que se ha obtenido de la modificación de los bienes que dispone el contribuyente, que son de estimación económica, no está sujeta al impuesto por otro concepto distinto. Es por ello que, hasta que no se realiza operativa alguna con estos activos digitales que tengan repercusión a efectos del IRPF no suponen variación de su valor.

Por consiguiente, la mera tenencia por «ganancia latente» – entendida como la compra y guarda del criptoactivo – no constituye un hecho imponible, tal y como establece la consulta vinculante de la DGT de 6 de julio de 2021 (V2012-21) y, por lo tanto, no implica la obligación de tributar por ello, hecho contrario para el Impuesto sobre el patrimonio, que sí tendrá relevancia tributaria.

La contestación a la consulta vinculante de la DGT de 26 de julio de 2022 (V1766-22) considera sujetos a gravamen del IRPF a aquellos rendimientos obtenidos de las operativas de compraventa o de las transacciones realizadas con activos digitales.

El criterio establecido en dicha contestación se fundamenta en la no consideración de los activos digitales alegados por la contribuyente como valores negociables, determinando el

artículo 26.1 a) de la LIRPF que los gastos en él establecidos no serán deducibles y que los rendimientos en especie obtenidos tributarán por su valor real en el mercado el día en el que éstos se perciban por aplicación del artículo 43.1 del mismo articulado. Por consiguiente, permite utilizar para su operativa matemática el cambio medio del día en que se produzca su adquisición, siendo integrada en la base imponible del ahorro de acuerdo a los artículos 46 y 49 de la LIRPF.

Por contario, la respuesta en la contestación a la consulta vinculante de la DGT de 8 de noviembre de 2015 (V2603-15) indica que para que la víctima sujeto pasivo del IRPF pueda integrar la pérdida patrimonial en la base imponible por aplicación de la LIRPF, y lo pueda imputar como pérdida patrimonial cuando una casa de cambios – a través de una entidad bancaria ubicada en uno de los países miembros de la Unión Europea (Polonia) quiebre y cierre, es obligatorio que un tribunal de justicia se haya pronunciado al respecto mediante sentencia judicial.

Así mismo, esta respuesta a la consulta vinculante indica que «el importe de un crédito no devuelto a su vencimiento no constituye de forma automática una pérdida patrimonial, al mantener el acreedor su derecho de crédito, y sólo cuando ese derecho de crédito resulte judicialmente incobrable será cuando produzca sus efectos en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entendiéndose en ese momento producida la existencia de una pérdida patrimonial» (art. 49 LIRPF).

En el supuesto en el que el acreedor consiguiera cobrar el crédito después de haber procedido a computar la pérdida patrimonial en el ejercicio correspondiente, se ha de anular dicha pérdida mediante la imputación de una ganancia en el periodo impositivo del cobro por el importe correspondiente, que será el mismo que el imputado como pérdida en el supuesto de haberlo recuperado íntegramente.

Para aquellos créditos que hayan sido vencidos y no cobrados por su acreedor, éste sí tiene la posibilidad de imputarse esta pérdida al periodo impositivo en el que adquiera eficacia el acuerdo de refinanciación judicialmente homologable o el acuerdo extrajudicial de pagos regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Del mismo modo alude al artículo 105.1 de la LGT en el que ha de ser la persona que haga valer su derecho quien ha de probar los hechos constitutivos de éste estando los contribuyentes del IRPF, por aplicación de la LIRPF a conservar «durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones» (art. 104.1 LIRPF).

Si tenemos en consideración la primera criptomoneda creada en la red blockchain, el Bitcoin, se ha de acudir a la contestación a consulta vinculante de la DGT de 20 de mayo de 2019 (V1069-19) en la que se establece que tributa por la diferencia entre su cambio en euros – el dinero obtenido en euros – y el importe correspondiente a su adquisición.

La importancia de la consideración de las monedas virtuales – en donde se incluye el Bitcoin – como medios de pago implica que éstas sean observadas como cuentas bancarias, motivo por el que su retención oscila entre el 19% y el 25% siempre y cuando se hayan producido movimientos en la wallet o monedero virtual, tal es el caso acontecido con su venta. Esto es, tal y como se expone en el presente trabajo, que la mera tenencia latente no tributa, si bien, su enajenación o cualquier tipo de operativa en las que estén implicadas que conlleve una variación patrimonial de su titular ha de ser tributada por aplicación del IPRF en el periodo impositivo en el que se produzca.

En lo que respecta a los token, la tributación de éstos se efectuará realizando la misma operativa en relación a la plusvalía teniendo – al igual que lo expuesto en el párrafo anterior – en todos los casos la consideración de la imputación del periodo impositivo en el que se haya producido la alteración patrimonial de acuerdo con la Ley de IRPF. El articulado de este texto normativo establece que «las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial» (art. 14.1 c) LIRPF), correspondiendo el periodo impositivo al año natural en el que haya tenido lugar, devengándose el día 31 de diciembre por aplicación del punto 2 del artículo 12 de la Ley del IRPF.

Así mismo, hay que tener presente que es muy habitual la adquisición de activos digitales en fechas diferentes y su enajenación el mismo día. Para estos supuestos es de aplicación la misma normativa que el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores mediante el criterio FIFO: *First–*

In, First – Out – artículo 37.2 de la LIRPF relacionado con el traspaso de aquellos valores que simbolizan la participación en fondos de entidades.

En este criterio FIFO el cálculo de las pérdidas o ganancias patrimoniales – regulado en el artículo 34.2 de la LIRPF – se realizará de acuerdo al de las acciones más antiguas, es decir, se han de considerar que se transmiten las que se han adquirido en primer lugar, por lo que, si la venta de los criptoactivos es completa, es decir, se produce la venta de todos los activos digitales que se disponen, no hay que realizar ningún tipo de distinción entre los activos criptográficos que se van a vender por euros.

Sin embargo, es posible que la venta se produzca respecto a una cantidad determinada que no se corresponde con el total de los activos digitales propiedad del contribuyente, el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial ha de realizarse atendiendo al valor o al importe de compra de los primeros criptoactivos, independientemente de que éstos fueran comprados por un importe mayor o menor que los posteriores e independientemente del precio de venta.

La posibilidad de los activos digitales de dividirse en fracciones de unidades y computar como fragmentos y computar como partes de un activo precisa tener en consideración la posibilidad de realizar operativas de partes fraccionadas y la posibilidad de realizar su cómputo fiscal conjuntamente conjuntamente entre ellos, siempre y cuando posean todos ellos las mismas características, esto es, sean iguales entre sí en cuanto a naturaleza homogénea. Esta apreciación permite agrupar por tipos los activos digitales.

Esta posibilidad de dividir un criptoactivo en porciones de valor más pequeñas a la unidad – un activo digital – aunado a la posibilidad de adquisición de estas partes del activo digital en distintos momentos, hace preciso tenerlo en consideración al momento de su venta, puesto que su titular puede vender estas partes como un todo formado por porciones compradas en distintos momentos. Esta posibilidad precisa la necesidad de aplicación del método anteriormente referido – FIFO –, en el que se indica que «primero que entra primero que sale».

Un ejemplo de este método – adecuadas las fechas al periodo en el que se está elaborando el presente trabajo – como se expone (GONZÁLEZ, 2017, p. 69) correspondería a la adquisición por parte de una persona física de partes de un bitcoin en tres momentos diferentes. El primero de ellos, el día 7 de junio de 2023 adquirió 8.000 partes de un bitcoin por valor de

8.000 unidades monetarias. El segundo de ellos el día 15 de junio de 2023 compró 900 partes de un bitcoin por valor de 1.800 unidades monetarias. El tercero y último, el día 23 de junio de 2023 adquirió la cantidad de 500 partes de un bitcoin por valor de 15.000 unidades monetarias. Teniendo en consideración que todas las adquisiciones se efectuaron con un valor unitario de 1 unidad de valor, 2 unidades de valor y 3 unidades de valor respectivamente.

En este supuesto y por aplicación del método FIFO, las 8.000 partes de bitcoin corresponderían a las primeras 8.000 que adquirió el día 15 de junio que, de ser por ejemplo la enajenación de 8.100 partes, correspondería a las 8.000 partes de bitcoin adquiridas el día 7 de junio y las restantes 100 a las 900 adquiridas el día 15 de junio – cada una de ellas teniendo en cuenta su precio de compra al día concreto de la adquisición y en la enajenación el precio real de la venta – quedándole como patrimonio en criptomonedas 800 unidades de bitcoin a precio de compra de 16.000 unidades monetarias $[(900-100)*2]$ y la totalidad de las 500 partes de bitcoin adquiridas el día 23 de junio.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria permite compensar las pérdidas patrimoniales acontecidas en distintas ventas de acciones cuando en una de ellas se obtengan pérdidas y en las otras se obtengan beneficios, si bien, se ha establecido una excepción para ello, correspondiente a cuando se realice una compra durante los dos meses previos o posteriores a la venta de las acciones cotizadas. Es por ello que, para este caso concreto, la AEAT no permite compensar las pérdidas.

La posibilidad de compensar pérdidas es extensible a las monedas virtuales y a las operativas realizadas con éstas al ser consideradas como activos con posibilidad de transmisión y venta que pueden ser adquiridas en diferentes periodos de tiempo – al igual que las acciones – siendo estos activos de carácter homogéneo o heterogéneo – mismo o diferente activo digital, como puede ser el supuesto de un BTC o un *ether* (en adelante, ETH)–.

Es por ello que los sujetos pasivos han de tener en cuenta al realizar el cálculo de la plusvalía que son transmitidas o vendidas aquellas monedas virtuales que fueron adquiridas en primer lugar, es decir, las primeras de todas, debiendo imputarse la pérdida o ganancia patrimonial tal y como se expuso en el ejemplo anterior, siendo imputado al periodo impositivo en el que tenga lugar la variación patrimonial.

En un primer momento, al igual que con los valores, sí se permitía la recompra de monedas virtuales con el objeto de aplicar la deducción correspondiente a las pérdidas patrimoniales acontecidas con las pérdidas patrimoniales ocasionadas de la venta de monedas digitales a cambio de euros, sin embargo, esta casilla ha sido excluida en la declaración de la renta del año 2022 y para la campaña de la renta del año 2023, al ser considerados estos activos como «bienes homogéneos».

A razón de tal apreciación se ha restringido su recompra a un año o a dos meses para todos aquellos contribuyentes que deseen beneficiarse en el IRPF de la pérdida patrimonial, al no permitir la compensación de las pérdidas de manera inmediata de este tipo de monedas por ser consideradas divisas con naturaleza de bienes de iguales características o mismas propiedades.

Al respecto se regula el artículo 33.5 f) de la LIRPF, que establece que el límite temporal para la imputación de pérdidas es de dos meses para los valores negociados si bien, la contestación a la consulta vinculante de la DGT de 26 de julio de 2022 (V1766-22) establece que las monedas digitales carecen de la calificación de valor negociable, motivo por el que por aplicación de este artículo no sería posible el disfrute de dicha normativa, sin embargo, podría aplicarse más bien el apartado e) del mismo artículo en el que fueran consideradas como un elemento patrimonial y, por ello, disfrutar de aplicación de pérdidas por observancia de este apartado, en el que otorga al contribuyente la no integración de la pérdida siempre y cuando en el año siguiente a su tributación el mismo obligado tributario vuelva nuevamente a adquirir el mismo elemento patrimonial.

La apreciación de la característica de homogeneidad se refiere a aquellos valores que, respondiendo a una unidad de propósito o formando parte de una operación financiera son del mismo régimen de transmisión, confiriéndole a su titular similares obligaciones y derechos, incluidos los relacionados con la materia tributaria. Al respecto se ha pronunciado la AEAT y, tal y como establece la DGT de fecha 18 de abril de 2018 (V0999-18) se establece que todos y cada uno de los criptoactivos disponen en su origen de un ámbito informático específico, diferenciándolos o distinguiéndolos en cuanto a ser considerados como bienes distintos respecto a su diferente denominación, valor, liquidez y ámbito de aceptación.

En relación a la adquisición de activos digitales por parte de los contribuyentes, ésta ha de realizarse a través de plataformas de cambio destinadas al efecto, también llamadas exchanges.

Estas plataformas permiten a los usuarios realizar operativas de compraventa y de intercambio de divisas, siendo un medio imprescindible y necesario para poder realizar estas operativas en los mercados digitales desde cualquier lugar del mundo, precisando el sujeto pasivo del impuesto y quien lo desee de un dispositivo electrónico, conexión a internet y el acceso a un exchange con una wallet creada – entendida como aquella cartera o monedero virtual en el que, por medio del uso de software se pueden gestionar las claves privadas y las claves públicas de los activos criptográficos –.

Las operativas realizadas en esos exchange implican una serie de gastos, denominadas comisiones, en las que se satisface una cantidad económica por la realización de la operativa de compra y venta de los criptoactivos a estos exchange, que son utilizados por los usuarios como medio para operar en los mercados de activos digitales.

De igual manera se ha de apreciar otra consideración respecto a la tributación de pérdidas y ganancias de activos criptológicos para aquellas personas que disponen de diversas plataformas de cambio o exchange, en las que los gastos de las comisiones pueden variar. Al respecto se pronunció la contestación a la consulta vinculante de la DGT de 18 de junio de 2018 (V1604-18), en la que mantiene la obligación de homogeneizar las criptomonedas que se adquieran en todas las plataformas de cambio, debiendo tener en consideración todos los activos criptográficos por tipología indistintamente del exchange utilizado, es decir, se procedería a realizar la suma de todos los activos por su tipología y el precio de adquisición de cada uno de ellos así como el gasto de la comisión de la plataforma minorado por el precio de venta de todos ellos de su misma tipología.

Igualmente el cálculo de la media aritmética del precio del criptoactivo en el momento de la compraventa no diferiría del proporcionado por el Exchange – en el supuesto de que se haya utilizado a este intermediario financiero por cuanto el valor nominal de mercado será entendido, tal y como explica CARRANZA (2023, p. 13) como aquel indicado por la propia plataforma en el momento de la enajenación.

Este tipo de operativa puede entenderse como una inversión en la que el contribuyente, con la intención de obtener una plusvalía, ha adquirido unos determinados tokens o monedas virtuales para obtener de la venta posterior de ellos un beneficio resultante de la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, resultando un valor numérico con signo positivo – ganancias patrimoniales sujetas a tributación –.

Esta ganancia económica derivada de la inversión en criptoactivos, por aplicación del artículo 33.1 de la Ley de IRPF ha de incorporarse a la base imponible del ahorro, variando su tipo impositivo en función de la ganancia percibida. Por ello el beneficio obtenido computa o tributa al mismo tipo que si de un producto de ahorro e inversión se tratara, encontrándonos con cuatro tramos en el que el menor corresponde a un tipo del 19% para cantidades inferiores a 6.000€ hasta un tipo de 25% para cantidades superiores a 200.000€.

Para la realización del cálculo que permite conocer la plusvalía obtenida, la normativa sí permite al contribuyente incluir los gastos incurridos por estas comisiones, pudiendo computarse como tal en dicha operativa como disminución del precio de adquisición y del valor de transmisión para obtener la pérdida o ganancia patrimonial correspondiente.

De igual forma, en relación a la deducibilidad de los gastos procedentes de la transmisión de monedas digitales por cambio a euros – moneda de curso legal en la Unión Europea – y a los gastos soportados por aquellas personas físicas que tengan relación directa con las operaciones realizadas, aun siendo abonados o pagados por quien transmite o adquiere el activo, se han de computar tales gastos por aplicación del artículo 35.1 y 35.2 de la LIRPF respecto a los valores de transmisión.

Para el cálculo de dicho importe se tendrá en cuenta el valor real correspondiente al que se hubiera realizado la enajenación del activo digital minorando los tributos y gastos satisfechos por el transmitente que hayan sido inherentes a la compra del mismo. Igualmente, para el cálculo de los que se han obtenido por adquisición, se corresponderá a la suma de todos los gastos concernientes a las inversiones realizadas en los activos adquiridos y la cantidad real a través de la cual esa compra se hubiera efectuado sin tener en cuenta los intereses propios de la adquisición.

La posibilidad de realizar las ventas de los criptoactivos en distintas casas de cambio no altera la homogeneidad de las monedas virtuales, por cuanto, un mismo activo digital que es

gestionado en distintos exchange ha de ser considerado como un único activo por cuanto su homogeneidad, no debiendo distinguir en función de los exchanges a través de los cuales se han realizado tales operativas, hecho que difiere con el utilizado en Australia, al ser libremente el contribuyente quien determina qué unidades de valor – activos digitales – han sido objeto de enajenación (GARCÍA, 2018, p. 293).

La posibilidad de que varias sean las personas físicas las que hayan invertido en los criptoactivos que se hayan procedido a vender por euros, motivo por el que sería de aplicación la LGT que establece que: «En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria», siendo por tanto los interesados los que han de probar los hechos constitutivos que alegan (art. 105.1 LGT).

Así mismo, tal y como se indicó anteriormente, la posibilidad de que las criptomonedas depositadas en la plataforma de compraventa no sean recuperadas por su propietario o que la plataforma del exchange es insolvente, el importe correspondiente al valor de estos activos digitales no puede contabilizarse como una pérdida patrimonial puesto que las monedas virtuales no son bienes físicos, sino digitales y por consiguiente, constituyen un derecho de crédito disponible de su acreedor, debiendo por tanto, por aplicación de la regla especial, realizar la imputación temporal correspondiente a los supuestos en los que no se ha cobrado los créditos.

Igualmente se ha de tener en cuenta que en ocasiones desde que se produce la orden de venta hasta que el dinero efectivamente se recibe en la cuenta corriente o en la wallet transcurre un determinado periodo de tiempo, es por ello que, la diferencia temporal puede ocasionar incertidumbre en el sujeto tributario a la hora de imputar la ganancia o la pérdida patrimonial al ser posible la realización de esta operativa a finales de año y no haber sufrido la variación patrimonial hasta el primer mes del año siguiente.

Este desfase temporal entre la ejecución de la orden hasta la transmisión económica resultante de la operativa es fiscalmente intrascendente, puesto que es el momento en el que se realiza la transmisión de los activos digitales el momento en que se ha de imputar temporalmente la venta.

La contestación a la consulta vinculante de la DGT de 4 de mayo de 2022 (V0975-22) proporciona una respuesta de la venta de criptomonedas en un año concreto y adquiridas en diferentes años. En dicha contestación la Dirección General de Tributos se acude a la Directiva (UE)2019/1937, de 24 de septiembre de 2020, en la que se aporta la definición de criptoactivo, entendido como: «una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar» (Directiva (UE)2019/1937), si bien, la normativa española sí define el concepto de moneda virtual en su artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La importancia por parte de los contribuyentes de conocer cómo han de proceder a realizar la declaración de la renta por la tributación de las criptomonedas es de gran importancia para contribuir a la transparencia y colaboración con la AEAT, debiendo indicar en el epígrafe del modelo 100 denominado «ganancias y pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de elementos patrimoniales» las operativas realizadas, concretando las fechas en las que se produjeron las mismas, los valores de las operaciones y el resultado de la operación – pérdida o ganancia patrimonial –, seleccionando la clave 0 asignada para las monedas virtuales o monedas digitales dentro de la casilla 1626 correspondiente al tipo de elemento patrimonial.

La consideración de que el precio de las criptodivisas así como de los activos digitales es muy volátil en los mercados en los que se opera con ellos, CARRANZA (2023, p. 6) «característica que mayor relación guarda con el Derecho Tributario, en la medida que un repunte del precio de un criptoactivo pudiera suponer la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos» y el gran riesgo que conlleva formar parte de estos mercados ha de incrementar la observancia de la volatilidad del valor de mercado de estos activos cuando se habla de efectos tributarios.

Esta inestabilidad se debe a la variación drástica que el precio de los activos que puede sufrir en breves periodos de tiempo, ya sean días, horas e incluso minutos, siendo los adquirentes de los mismos quienes han de cuantificar el costo computable que dichas adquisiciones les ha supuesto.

6. Tributación por el intercambio de criptoactivos

Los intercambios de criptoactivos por otras monedas virtuales son considerados como permutas a efectos del IRPF y desde la óptica del derecho civil que, por aplicación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, se define como: «un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra» (art. 1538 CC), produciendo este intercambio una alteración patrimonial que ocasiona una alteración o variación en el patrimonio del transmitente.

La permuta es equiparada con la actividad realizada por el creador de BTC tal y como indica GÓMEZ (2015, p. 38) argumentando que para la retribución de bienes o servicios este activo digital es utilizado y aceptado como forma de pago en especie, siendo aceptado voluntariamente por las partes que integran el negocio jurídico.

Apreciando la utilidad que se realiza de todos los activos digitales y, desde mi punto de vista, considero que tanto la moneda digital del BTC como el resto de monedas digitales que disponen de criptografía segura, entre otras características, sí pueden ser consideradas como dinero electrónico puesto que es utilizado como un activo por las partes – aun careciendo y precisando de regulación que proteja los derechos fundamentales y establezca un espacio de seguridad jurídica –.

Por ello las partes implicadas en el acuerdo le otorgan un valor cuantificable y medible, siendo utilizado por consiguiente para realizar operativas mercantiles con las que obtener ganancias y pérdidas patrimoniales resultantes de la realización de operativas análogas a las reguladas en los mercados financieros. Estas divergencias de valor producen con ello una variación real patrimonial que, por aplicación de la normativa fiscal, ha de ser gravada por su naturaleza jurídica.

Esta alteración patrimonial acontece a razón de la sustitución de una cantidad de un activo digital por una cantidad de otro criptoactivo distinto, permuta materializada en el precio del activo criptográfico que se adquiere en relación con el valor al que se consiguió el activo digital que es entregado a cambio, hecho que, aun no generando liquidez, sí produce una modificación patrimonial en los actores, pudiendo resultar una ganancia o pérdida patrimonial a razón de la diferencia económica de los valores intercambiados.

Por consiguiente y atendiendo a la opinión de quien suscribe, los criptoactivos pueden incluirse en la definición que aporta la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico en la que les describe como «todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico» (art. 1.2 LDE).

La permuta está establecida o regulada en la Ley del IRPF: «De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes: el valor de mercado del bien o derecho entregado y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio» (art. 37.1 letra h) LIRPF).

La contestación a la consulta vinculante de la DGT de fecha 21 de junio de 2021 (V1948-21) y la de 18 de junio de 2018 (V0999-18) relacionada con el artículo 37.1h), establece que el importe resultante de las permutas de derechos o de bienes en el IRPF surge de la diferencia matemática entre el valor por el que el bien o derecho ha sido adquirido y va a cederse y el mayor valor obtenido recibido a cambio del activo entregado.

El autor GONZÁLEZ (2017, p. 63) manifiesta que «tal y como señala FALCÓN Y TELLA “Si admitimos que el dinero virtual no es verdadero dinero debería tratarse como una mercancía y estaríamos ante una permuta. Pero si el dinero virtual es dinero, como afirma el juez Amos L. Mazzant, en tal caso parece que debería tratarse a efectos fiscales como una divisa”» es por ello que, teniendo en consideración las apreciaciones y consideraciones de los autores citados en ambos supuestos – permuta o divisa – se han de satisfacer las cargas tributarias establecidas por la legislación española en aras de cumplir con los derechos y obligaciones propias de un estado social y democrático de derecho del artículo 1 de la CE.

La CE establece que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio» (art. 31 CE), articulado que permite la aplicación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en el que se define el cambio de moneda digital o virtual por moneda fiduciaria la «compra y venta de monedas virtuales

mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido» (art. 1.6 LPBCFT).

Atendiendo a que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, distinto ámbito de aceptación, distinta liquidez, valor y denominación, las distintas monedas virtuales son bienes diferentes, siendo igualmente el cambio entre ellas.

Las permutas entre monedas virtuales diferentes, así como el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas por la diferencia entre su valor de adquisición y de enajenación, constituyen renta del ahorro según lo previsto en la LIRPF. Este texto normativo establece que: «las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales» (art. 46 b) LIRPF). Por tales hechos se han de integrar en la base imponible del ahorro conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LIRPF para realizar su compensación, estando la base imponible del ahorro compuesta por la suma de los saldos positivos de los saldos que se indican a continuación:

a) El saldo positivo resultante de incumplir y nivelar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de la LIRPF. Si el resultado de esta incorporación y de la amortización a que se refiere este párrafo arroja saldo deudor, su importe se compensará con el saldo acreedor de las rentas previstas en la letra b) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo – esto es, correspondiente al año natural, por tanto, de día 1 de enero a 31 de diciembre –, con el límite del 25% de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los siguiente cuatro años continuando con el orden establecido por ley.

b) El saldo positivo resultante de incorporar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas que se refiere el artículo 46 de la LIRPF, en el que, cuando el resultado de ambas acciones de como resultado un saldo negativo, será compensado con ya figurante como positivo de las rentas previstas en la primera letra de este apartado que igualmente sería el obtenido durante el mismo período temporal impositivo y con el mismo límite porcentual, siendo posible la compensación de aquel importe negativo que resultare durante los cuatro años siguientes.

Es importante tener en consideración que todas aquellas compensaciones indicadas anteriormente se han de realizar de acuerdo a aquellas cantidades máximas permitidas para cada uno de los ejercicios posteriores, no siendo posible acumular a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Para este tipo de permutas se ha de acudir a las contestaciones a las consultas vinculante de la DGT de 22 de marzo de 2018 (V0808-18) y de 18 de abril de 2018 (V0999-18) en las que se produjeron diversos intercambios de monedas digitales en exchanges ubicados en el extranjero. Para estas permutas de activos criptológicos se aplicaría la LIRPF, el cual determina que: «las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial» (art. 14.1c) LIRPF).

En la indicada contestación a la consulta vinculante, la DGT entiende como producida la pérdida o la ganancia patrimonial en el mismo momento en el que el obligado tributario entrega o pone a disposición a la otra parte los criptoactivos que han sido suscritos en el negocio jurídico de contrato de compraventa, careciendo por ende de relevancia el momento en el que perciba el abono económico de dicha venta. Estos hechos suponen que el vendedor ha de imputarse la variación patrimonial en el periodo impositivo en el que el activo digital se ha puesto a disposición del comprador.

La posibilidad de realizar permutas entre activos digitales hace preciso acudir al Código Civil español, en el que se determina que: «la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición» (art. 609 CC) y, para aquellos supuestos en los que, después de haber realizado numerosas permutas entre distintos activos digitales el contribuyente desee realizar la venta después de estas permutas y pudiera ser de aplicación por encontrarse a la espera de sentencia judicial: «Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza» (art. 14.2c) CC).

En aplicación de la LIRPF para el intercambio de activos digitales, se han de atender los artículos 33.1, 37.1h), 46b) y artículo 49 de la LIRPF, por cuanto las modificaciones patrimoniales producidas forman parte de la renta del ahorro, debiendo por ello imputarse en el periodo impositivo en el que esta alteración patrimonial se haya producido.

La imputación de dicho importe resultante de la permuta de activos digitales deriva de la diferencia existente entre el mayor valor de mercado del bien – unidades de valor de activos digitales – que se haya entregado o recibido y el valor de adquisición de los mismos. El resultado de dicha operativa matemática ha de ser siempre positivo, puesto que ha de posicionarse el valor correspondiente al importe real del activo, y que ha sido puesto a disposición o entregado y recibido, como primer operador matemático, obteniendo por tanto como resultado de la operación matemática un importe correspondiente a la ganancia o a la pérdida patrimonial de la permuta sobre la que se ha de aplicar el tipo impositivo correspondiente a la LIRPF.

Si bien, es preciso tener en cuenta que la permuta de estos activos precisa de la fijación de un valor entre las partes previamente determinado. Este valor, acordado anticipadamente por las partes – comprador y vendedor – y considerado o calificado como «valor de hecho», puede suscitar el surgimiento de conflictos entre los interesados debido a la variación del precio que pueda acontecer en el momento en el que se produzca la permuta, si bien, en caso de litigio o disputa puede ser presentado como medio de prueba admitido en derecho, sin perjuicio de ser los órganos de inspección y gestión quienes tienen la potestad de valorar si es admitida la prueba presentada al respecto.

En todo tipo de negocios contractuales puede producirse el desacuerdo entre las partes, siendo posible el surgimiento de litigios. Es por ello que para la solución de desacuerdos que aparezcan entre las partes que hayan acordado permutar criptoactivos se ha de estar a lo dispuesto en la LGT, que determina que: «En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas sobre medios y valoración de prueba que se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa» (art. 106.1 LGT).

De la misma manera es el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quien determina los medios de prueba existentes en derecho que pueden ser utilizados por las partes implicadas e interesados en los procesos judiciales, correspondiendo con los siguientes: el interrogatorio de las partes, el interrogatorio de testigos, las declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando excepcionalmente se hayan de admitir en ese momento, el reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del tribunal, la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante

instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes y el interrogatorio de las partes, documentos públicos, documentos privados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial y el interrogatorio de testigos.

La permuta o el intercambio de criptomonedas también puede denominarse como «swap», entendido como aquel acuerdo realizado entre dos partes en las que voluntariamente pactan intercambiar financieramente dos activos digitales. En dicho pacto se establece por parte de uno de los contratantes el cambio de unas monedas virtuales – previamente establecidas y determinadas – de forma rápida y sencilla por otra cantidad de valor de otros activos digitales, siendo ejecutado este intercambio – de manera transparente – en plataformas en la que, siendo la plataforma a través de la cual se realiza la operativa, quien informa a los clientes de las direcciones de los titulares en las que han de enviar el pago y recibir las monedas virtuales intercambiadas.

En este supuesto, al igual que en el previamente analizado respecto a la venta de criptoactivos por euros, el importe resultante de las variaciones patrimoniales se puede integrar y compensar en la base imponible del ahorro de acuerdo a los límites establecidos en la ley y conforme a derecho. Igualmente, también es posible incluir en el cálculo de la diferencia patrimonial – pérdida o ganancia que genera una renta tributable positiva o negativa – las comisiones – en concepto de gastos – que cada uno de los intervinientes en el acto jurídico haya pagado para la compra y en la transacción de los activos criptográficos que están permutando.

Igualmente, los contribuyentes que dispongan de criptoactivos pueden realizar diversas operativas con ellos que han de ser tenidas en cuenta respecto a la normativa regulatoria fiscal, siendo algunas de estas actividades las que se indican a continuación: el fork, el farming, y el lending.

El farming es una estrategia por medio de la cual la persona natural o usuario utiliza, para obtener en cortos periodos de tiempo altos niveles de liquidez mediante el apalancamiento de conversiones, préstamos y el posicionamiento de sus activos en plataformas de Finanzas Descentralizadas (DeFi), pudiendo implicar la obtención de intereses o beneficios por la posibilidad de ser concedidos préstamos de criptoactivos.

Otra de las operativas realizadas con activos digitales y de relevancia a nivel de tributación del IRPF son los forks, entendidos como aquel acto de división de la cadena de bloques o de la red blockchain que produce o de la que surge una nueva moneda criptográfica. Esta operativa podría entenderse a nivel tributario como un airdrop por cuanto se produce una alteración patrimonial para el contribuyente, si bien, esta modificación del caudal posesorio de la persona natural no acontece por la transmisión de un elemento patrimonial, que también permitiría la asociación jurídica por analogía con la aplicación de capital y la adquisición de acciones liberadas producidas por dicho incremento social de una sociedad debido a la posesión previa de otras monedas digitales, estableciendo tributariamente que el valor de adquisición se distribuye entre las adquiridas por este método y las que el obligado tributario dispone anteriormente a la percepción de nuevas criptomonedas.

El lendig es una operativa en la que se realiza un préstamo a terceros de activos criptográficos y cuya contraprestación por dicho empréstito se realizará en monedas digitales, previo pacto de las partes, siendo considerada esta acción como un rendimiento del capital mobiliario al tener en consideración la naturaleza y la finalidad de la renta, por lo que, se deberá de integrar en la base imponible del ahorro.

Del mismo modo, existen otra categoría de criptoactivos, son los denominados «instrumentos financieros»: utility tokens y equity token, con los que se pueden realizar otro tipo de operativas que a continuación se van a analizar fiscalmente.

Los utility tokens son un token criptográfico que permiten a su poseedor disfrutar de un servicio, bien o derecho que no procede su grabación en el IRPF si bien, la posibilidad de su revalorización o desvalorización y su permisibilidad de transmisión a otra persona sí permite su apreciación como obtención de pérdida o ganancia patrimonial tributaria por el importe correspondiente a la diferencia entre el valor de transmisión o el valor de adquisición de dicho activo en virtud de la oferta y la demanda, hecho que presume su volatilidad en función de las expectativas de revalorización y negociación en los mercados digitales creados al efecto.

Los equity token son «instrumentos financieros» que pueden ser entendidos fiscalmente de dos maneras, por un lado, como rentas derivadas de su transmisión por su gran similitud a lo conocido como acciones o como rendimientos obtenidos o generados por su participación en la entidad que los emite, calificándolos o considerándolos a razón de la participación en los

fondos propios de la entidad emisora – de la que representan una parte alícuota de la misma – como rendimientos de capital mobiliario.

En ambos tratamientos fiscales de los equity token se habría de integrar en la base imponible del ahorro al permitir participar a sus poseedores en el aumento del valor o en los ingresos de la entidad que les emite, estando sometidos a retención aquellos cuyo tratamiento fiscal se asemeja al de participaciones sociales.

7. Tributación por la obtención de criptoactivos a través de la actividad de staking.

El staking – también denominado forning – es considerado como una alternativa a la actividad de los mineros de blockchain que realizan en la cadena de bloques por medio de la minería, entendida como aquella verificación y generación de nuevos bloques que constituyen el gran libro de contabilidad de la red. Esta operativa es considerada, por aplicación del art. 25 de la LIRPF como rendimientos de capital mobiliario, tributando atendiendo al importe obtenido como rendimientos en tres tramos de 19%, 21% y 23% en función de que el importe esté comprendido entre 6.001€ y 50.000€, sea inferior a la menor cifra indicada o supere la mayor de las dos cifras.

La operativa realizada en esta actividad consiste en la validación de las transacciones y en la creación de nuevos bloques en una red blockchain– como si de un minero se tratara –. En esta actividad las personas naturales actoras perciben la asignación de monedas como colateral que le confieren este derecho de verificación y creación y la obtención – en calidad de contraprestación – la obtención de divisas de curso legal o monedas digitales.

Desde mi punto de vista y, atendiendo a la obtención de un rendimiento periódico obtenido por la realización de staking, beneficio constante y prolongado que se recibe en función de la duración temporal y del capital asignado, se podría equiparar a la figura de la teoría de «renta-producto», que es aquella renta que se grava a razón de aquellos ingresos periódicos obtenidos de una fuente duradera según RUIZ (2002, p. 22), permitiendo la creación constante de nuevas riquezas para quien lo percibe. Esta actividad no produce disminución, menoscabo o extinción del capital originario que la persona física ha utilizado para obtener la recompensa

pasiva originada del bloqueo de criptomonedas, esto es «recompensándose con nuevos criptoactivos a quienes tienen la fortuna de validar operaciones de manera aleatoria, oportunidad más probable cuantos más activos digitales haya bloqueado el participante, y cuanto más tiempo permanezcan bloqueados» (CARRANZA 2023 p. 18).

En este tipo de operativa, además de las personas físicas o naturales, intervienen los nodos que forman la red blockchain y que están conectados entre sí. La conexión informática de los mismos es lo que permite la realización del staking directo o minería de activos digitales mediante la prueba de participación *PoS – proof of stake* –, si bien, como parte necesaria e imprescindible del proceso, han de tributar en la base del ahorro como rendimiento de capital mobiliario desde que perciban la primera recompensa económica.

Así mismo, esta actividad es entendida como el bloqueo temporal de una determinada cantidad de activos criptográficos que proporciona a quien la realiza la obtención de una serie de recompensas atendiendo al tiempo determinado en el que se produce este bloqueo y a la cantidad o número de criptoactivos que se tienen bloqueadas (PÉREZ-BUSTAMANTE, MALDONADO 2023, p. 109).

La definición de este autor es similar a la facilitada en la contestación a la resolución vinculante de la DGT de 5 de noviembre de 2021 (V2679-21), donde esta actividad es considerada como una acción que se asemeja a la minería en cuanto a la creación y validación de bloques en la red blockchain.

Esta actividad consiste en respaldar las operaciones y la seguridad de una cadena de bloques mediante el mantenimiento por medio del bloqueo de los saldos de las criptomonedas en un monedero o billetera digital, percibiendo recompensas o ganancias por la propia red por dicho mantenimiento como gratificación por la contribución y otorgando seguridad a esa red blockchain y permitiendo el mantenimiento de la misma.

El staking puede asimilarse a lo tradicionalmente conocido como la apertura de una cuenta bancaria en una sucursal y al mantenimiento de una cantidad económica en la misma sin hacer uso de ese capital depositado por el cual se perciben unos intereses – lo conocido como ingresos pasivos –.

Para poder realizar este tipo de actividad se precisa el cumplimiento de una serie de requisitos por parte del dueño de la wallet: la billetera ha de mantenerse continuamente en línea, ha de

ser compatible con este tipo de actividad y las criptomonedas o monedas virtuales han de mantenerse durante un periodo de dos días para que su propietario pueda percibir la recompensa correspondiente.

La contestación a la consulta vinculante de la DGT de 26 de junio de 2022 (V1766-22) define la actividad de staking como: «el bloqueo de criptoactivos en un monedero electrónico durante un tiempo a través de un contrato inteligente. Cuanto mayor sea la cantidad de activos digitales bloqueados, mayor será la probabilidad de ser escogido por el sistema para validar los bloques y de ser recompensado, generalmente, con el mismo tipo de criptoactivo», siendo considerados los beneficios al realizar esta actividad por aplicación del artículo 27.1 de la LIRPF, concluyendo que al no ser considerado en el caso concreto como actividad económica ni ser considerada como un trabajo remunerado por una relación estatutaria o laboral y, al no ser considerados los activos digitales como valores negociables no se permite la deducción de los gastos reconocidos en el artículo 26.1 de la LIRPF.

Por todo ello, la aplicación del artículo 43.1 de la LIRPF establece que los rendimientos en especie obtenidos por el contribuyente y el ejecutante del staking serán valorados por su valor de mercado en euros el día siguiente en que éstos sean percibidos, siendo posible utilizar el cambio medio de dicho día e integrándolos en la base del ahorro conforme a los artículos 46 y 49 de la LIRPF, siendo considerada como una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta por el artículo 75.1 letra b) del RIFPF.

En este tipo de operativa es importante indicar que los gastos de administración y depósito asociados al rendimiento del staking no son deducibles por no ser consideradas las criptomonedas como valores negociables a efectos del IRPF puesto que, los activos digitales que se han otorgado al ejecutante de esta actividad como recompensa por la creación y validación de bloques son calificadas como rendimientos del capital mobiliario (RCM) obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, puesto que son obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie, siendo por tanto incluidos en la casilla 0027 en la Declaración de la Renta.

Al ser considerados como RCM el tipo impositivo de la ganancia se establecería en función del ingreso percibido por esta actividad y adecuado a los tramos recogidos en la LIRPF comprendiendo el gravamen del 19% al 47% para el año 2023.

Algunas de las plataformas en las que se puede realizar este tipo de actividad son Binance o Coinbase, siendo de gran importancia tener presente que esta actividad cuando sea realizada por particulares que no ostenten la condición de empresario o de profesional no tributarán por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido atendiendo a su artículo 20.1 apartado 18º, al estar exentos de este impuesto según ha establecido la Dirección General de Tributos en una consulta vinculante, al establecer que el retorno obtenido por esta actividad resulta de la propia cesión de las criptomonedas propiedad del contribuyente.

El análisis de las aportaciones de ambas definiciones indica que tanto la actividad de staking como la actividad de minado permite a las personas físicas que las ejecutan la obtención de beneficios al generar y validar en ambas acciones bloques en la red blockchain. Este hecho facilita a los actores la obtención de una contraprestación a cambio de las actividades indicadas, sin embargo, el modo de realización de ambas actividades difiere, puesto que con el staking es el protocolo de la red el que selecciona aleatoriamente a los validadores – quienes han dejado bloqueados sus criptoactivos a modo de depósito – y, en función de esta selección les es generada la rentabilidad correspondiente.

8. Tributación por la obtención de criptoactivos a través de la actividad de *airdrop*.

Los airdrops son operaciones realizadas con monedas criptográficas consistentes en la obtención de una recompensa – también en moneda digital – por haber participado en promociones o en acciones comerciales que pueden resultar ser el lanzamiento promocional de un token o de un activo digital utilizado para captar la atención de los ciudadanos – quienes lo obtienen de manera gratuita al recibirlo en sus wallet a razón de las decisión de los organizadores o gestores de los eventos, siendo éstos quienes deciden a que direcciones son enviados–, siendo por lo tanto su objetivo el regalo de tokens o criptomonedas a aquellas personas que están interesadas en su tenencia o posesión.

Igualmente, esta actividad se entiende como la obtención de recompensas en criptoactivos a través de la realización de determinadas acciones comerciales organizadas por un proveedor de

servicios de criptoactivos, tales como «compartir enlaces» de internet, «hacer seguimiento de videos» y/o «participar en tutoriales en internet» (CARRANZA 2023, p. 20).

La contestación a la consulta vinculante de la DGT de fecha 21 de junio de 2021 (V1948-21) no considera estas operativas como variaciones patrimoniales propias de la realización de transmisiones de elementos patrimoniales, determinando su imputación como incorporaciones de bienes del artículo 37.1 letra l) de la LIRPF que han de integrarse en la base general del IRPF como ganancias patrimoniales.

La DGT en dicha consulta vinculante establece que estas incorporaciones patrimoniales no pueden ser compensadas con pérdidas patrimoniales en la base imponible del ahorro, indicando igualmente que ha de incluirse en el periodo impositivo aquel valor de mercado en moneda de curso legal en España de aquellos criptoactivos recibidos en la base imponible general.

Puesto que el valor de los token puede variar posteriormente a la adquisición gratuita por parte del beneficiario, la AEAT posiblemente tenga en consideración dicha plusvalía, independientemente de las fluctuaciones posteriores del valor de los mismos, teniendo en consideración que es el obligado tributario quien ha de preocuparse en equiparar el precio de la plataforma utilizada al efecto para obtener el beneficio económico con la cantidad económica que ha de incorporar en la base imponible general.

9. Obligación de informar a la Administración Tributaria por la tenencia de criptoactivos

La figura del contribuyente está regulada en el artículo 8 de la LIRPF, siendo consideradas como aquellos sujetos que, de manera activa y teniendo su residencia habitual en el territorio español, han de colaborar con la Agencia Tributaria en la satisfacción de las obligaciones formales que previamente el legislador tributario haya establecido legalmente, por medio de la gestión de los impuestos del país de residencia.

El obligado tributario además de soportar la carga tributaria conforme a derecho, ha de cumplir con otra de las obligaciones que establece la ley, correspondiente al abono de la cuota tributaria mediante la liquidación – de manera graduada – del importe o valor de los ingresos

tributarios, permitiendo la elección de dicho cumplimiento en dos modalidades, esto es, mediante la liquidación de manera indirecta – por medio de la formulación y presentación de declaraciones informativas que, atendiendo a la casuística comprenderá entre otros la selección del modelo 038 al 720 para el caso concreto – o mediante la liquidación directa – correspondiente a aquella realizada a través de la presentación de autoliquidaciones, concretamente correspondiente a los modelos 130 a 150 para el caso concreto.

La aprobación de la Resolución de 19 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021, refleja la existencia de «riesgos fiscales», motivo por el cual se establece la determinación de actuaciones específicas propias de la propia AEAT que favorezcan la obtención de información de los contribuyentes con el objeto de facilitar al obligado tributario el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales derivadas de todas aquellas operativas que realicen con estos activos digitales, concretando la ejecución para el año 2021 de: «obtención de información procedente de diversas fuentes sobre las operaciones realizadas con criptoactivos».

La disposición adicional decimotercera de la LIRPF y el artículo 39 bis Reglamento del IRPF establece que, para evitar por parte de los contribuyentes la realización de prácticas de elusión fiscal que puedan ocasionar perjuicios, ya sea mediante incidencia directa o indirecta en el funcionamiento del mercado interior han de aportar obligatoriamente información relativa a los cobros, pagos, operaciones y situaciones que se deriven o se efectúen en territorios o con países que sean considerados paraísos fiscales según la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Para ello se realizó la determinación de una serie de medidas con las que se le obliga al sujeto pasivo tributario a presentar una declaración informativa con periodicidad anual – adecuado al periodo impositivo entre el día 1 de enero y 31 de diciembre – en la que se informe a la agencia tributaria de la tenencia de monedas virtuales y la realización de cualquier tipo de operativa realizada con ella por medio de la cual haya obtenido un beneficio económico de alguna de las formas establecidas anteriormente, siendo de gran importancia la observancia como fecha final de contabilización el día 31 de diciembre del año en que ha de hacerse la declaración tributaria correspondiente.

La comunicación de esta información – que ha de ser suministrada a la AEAT – comprende una serie de datos concretos, tales como: el nombre y los apellidos del contribuyente, el documento nacional de identidad o el número de identificación fiscal de aquellas personas a quienes corresponden las claves públicas, las claves privadas y los saldos a fecha de cierre del impuesto y que les hayan correspondido en algún momento del año en el que se esté realizando o se deba de hacer la declaración fiscal.

Es imprescindible analizar y tener presente el reto ante el que se encuentra la AEAT respecto a que, a razón de la particularidad de los propios activos criptográficos y de la red blockchain o cadena de bloques de que los datos que contienen son según MERINO (2021, p. 23), en su mayor parte, de carácter anónimo, obliga esta situación a la obtención, por parte de la Administración Tributaria de su obtención mediante la utilización de métodos de análisis adecuados con el objeto de hacer posible la identificación de los titulares de las cuentas o wallet de estos activos digitales.

Del mismo modo, la realización en dicha red de blockchain la ejecución de operativas financieras o de transacciones de activos digitales puede impedir a la AEAT la obtención de la información necesaria respecto a sus obligados tributarios, debido a la ubicación o localización de las wallet o de los prestadores de servicios en otro punto geográfico, ya no sólo en otro país que pertenezca a la Unión Europea (en adelante, UE), sino a otro ajeno a la comunidad europea.

La globalización e interoperatividad que permite esta casuística de localización geográfica extensa y diversa de aquellos países no integrados en la UE hace precisa la observancia de la aplicación la normativa propia de su país de residencia, estando por tato exentas de tributación en el país de la fuente, este es el lugar geográfico del país en el que residen los prestadores de servicios – las plataformas de intercambio o las entidades de custodia de los criptoactivos – (JUANPERE 2019, p. 24).

En relación a aquellos prestadores de servicio que se encuentran ubicados en uno de los países que forman parte de los estados miembros, por aplicación de la directiva 2018/843, hay una obligación de registro – por trasposición de directiva de la UE de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo – a la que cualquier otro país comunitario puede acceder por aplicación de las disposiciones existentes y regulatorias respecto al intercambio de información establecidos o ya regulados en los Convenios de Doble Imposición tributaria

(CDI) existentes al respecto y respecto a la normativa internacional en materia de asistencia mutua entre países.

Igualmente, se ha de tener presente que el contribuyente puede también tener alojados sus criptoactivos en una billetera fría o cold wallet – dispositivo electrónico no conectado a internet ni a la blockchain – mediante su autocustodia, entendida como aquella posibilidad del propio usuario de hacerse cargo u ocuparse de la guarda de las claves privadas que le permiten el acceso a sus activos digitales – o en monederos de software dentro de un equipo informático de un dispositivo móvil, correspondiendo en estos supuestos, de manera exclusiva, la obligación de declarar a la AEAT.

La declaración de la tenencia de criptoactivos suscita dos controversias. En primer lugar, la correspondiente a la calificación de éstos como bienes muebles, puesto que se descarta su consideración como bienes inmuebles y como derechos o valores por cuanto las wallet no son equivalentes al concepto comúnmente conocido como cuenta corriente de algunas de las categorías comprendidas en los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En segundo lugar, tal y como se ha indicado anteriormente y tal y como manifiesta SEDEÑO (2020, p. 214) ha de afrontarse la complejidad de la ubicación en el ámbito geográfico de los mismos por cuanto que, por ejemplo, en el caso de la moneda virtual Bitcoin se desconoce cuál es el criterio que ha de seguir para considerarla ubicada en el extranjero o no.

Respecto a estas cuestiones, por aplicación o consideración de la contestación a la consulta vinculante de la DGT de 20 de mayo de 2019 (V1069-19) estos criptoactivos tienen la consideración correspondiente a la ubicación en el extranjero cuando el proveedor de servicios que almacena las claves que dan acceso a éstos es considerado, de acuerdo a la normativa tributaria, como no residente en España, por cuanto que el acceso al activo digital se realiza a través de su propia página web utilizando para ello un dispositivo electrónico con acceso a internet. Esta argumentación realizada por la DGT en dicha consulta vinculante no es compartida por algunos autores al no considerar que la equiparación del mundo virtual con el mundo extranjero o nacional – español – es posible aun cuando el proveedor de servicios no sea considerado como una entidad residente conforme a los artículos.

Las autoridades españolas tienen la responsabilidad de luchar contra el fraude fiscal mediante el desarrollo de medios efectivos elaborados al efecto, así como por medio de las directrices recopiladas en el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero. En el cual se creó la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF), que es una unidad de la propia AEAT dedicada a investigar todos aquellos casos de gran relevancia a nivel nacional y el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) es la autoridad supervisora en materia de prevención del blanqueo de capitales dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del Gobierno de España.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal en relación a las obligaciones de los sujetos pasivos de informar y de declarar a la AEAT la tenencia de todo tipo de operativas que efectúen con las monedas digitales va a ser modificada al respecto, puesto que el día 4 de abril de 2023 fueron estas medidas aprobadas por el Consejo de Ministros, estableciendo que en relación a la fiscalidad directa de los impuestos vigentes en España destacarán, entre otros «la búsqueda de acuerdos normativos relativos al Pilar I, la detección y reacción frente a entidades opacas que oculten la efectiva titularidad de derechos y activos», estimando también la posibilidad de proceder a regular la «actividad de los facilitadores de esquemas de planificación fiscal, una mayor armonización en la expedición de certificados de residencia y la devolución de impuestos pagados por no residentes mediante el mecanismo de retención», igualmente establece la «modificación de la Directiva de cooperación Administrativa respecto de las obligaciones de suministro de información relativas a criptoactivos o la publicación de los tipos efectivos de gravamen».

Así mismo, estas medidas aprobadas por el Consejo de Ministros en las que se va a obligar al contribuyente a informar y declarar la tenencia de activos digitales y todas las operativas realizadas con los mismos se complementarán con el desarrollo de acciones específicas de control de todos aquellos movimientos de medios de pago no acompañados., debiendo por tanto comunicar a la AEAT dos hechos imponible: la mera tenencia de activos digitales y la realización de operativas con los mismos.

Igualmente, para detectar la existencia de elementos patrimoniales que puedan tener algún tipo de relación con actividades criminales se procederá a desarrollar un plan de investigación en el que se analice y estudie la utilización de estos criptoactivos en el ámbito de la economía digital.

Todas estas medidas aprobadas por el Consejo de Ministros se fundamentan y relacionan con el contenido de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude, y los proyectos de la Unión Europea – AntiFinTer – en el que colabora la AEAT y la Directiva DAC8 respecto a la cooperación administrativa con el objeto de abordar el intercambio de información sobre dinero electrónico y activos digitales, haciendo mención que la obligación de comunicación también es extensible a todos aquellos activos digitales que el contribuyente del Capítulo II de la LIRPF disponga en el extranjero y comenzará a ser de aplicación a partir del próximo 1 de enero de 2024.

Será el próximo año, 2024, cuando los sujetos pasivos del impuesto estén obligados a presentar el modelo 721 siempre y cuando dispongan de saldos en cuenta superiores a 50.000 euros, debiéndose además incluir – por aplicación de la Resolución de 19 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria – los datos personales del contribuyente, así como la dirección pública que identifica a su wallet o monedero electrónico.

La identificación de aquellas personas que realicen operativas, transacciones o cualquier tipo de actividad que tenga algún tipo de relación con los mercados digitales supondrá un reto – a razón de las características propias de la red blockchain – en la localización de quienes lo utilicen en cualquier actividad relacionada con delitos fiscales y aprovecha la opacidad de las operaciones efectuadas, sin embargo la utilización de esta tecnología podrá favorecer el cumplimiento tributario de los contribuyentes y disminuir la corrupción gracias a la transparencia implícita de la misma.

Al respecto de la comunicación de este tipo de información, se ha de tener en cuenta que la residencia del contribuyente – artículo 35 de la LGT – constituye un hecho relevante para la tributación, siendo los obligados de aportar la información de tenencia de criptomonedas aquellas personas físicas – artículo 29 del Código Civil – que residan en el territorio español – artículos 8 y 9 de la LIRPF – con periodicidad anual – artículo 13 y 13 de la LIRPF –.

Sin embargo, cuando las monedas criptográficas se encuentren situadas en el extranjero – por ejemplo, en un exchange como domicilio en un país extranjero – los contribuyentes que residan en España deberán de presentar ante la AEAT una declaración informativa, de periodicidad anual y correspondiente al periodo impositivo que corresponda, de todas y cada una de las monedas digitales de las que sea beneficiario, titular o que tenga delegado o

conferido poder de disposición. Esta declaración informativa deberá además presentarse aun habiendo perdido esta condición de titular siempre y cuando la desaparición de ese derecho se haya producido en cualquier momento del año en el que la declaración se está refiriendo.

Es significativa la previsión de la incorporación al modelo de bienes y derechos en el exterior, así como el establecimiento de una obligación informativa autónoma sobre activos criptográficos y la intención de potenciar la cooperación internacional y la participación en foros internacionales para obtener todo tipo de información relevante relacionada con las operativas realizadas con criptomonedas y otros activos virtuales a nivel globalizado.

El suministro de esta información comprende tanto la identificación de los titulares como las personas beneficiarias o autorizadas de dichos saldos y el saldo de todas y cada una de las monedas criptográficas (GARCÍA 2018, p. 287).

La observancia del carácter confidencial en las relaciones del obligado tributario con la Administración Tributaria es de elevada importancia debido al carácter reservado de los datos aportados.

De la misma manera, se establece que, para aquellos datos que los contribuyentes hayan facilitado a la Administración Tributaria con el exclusivo motivo de ser utilizados por una finalidad estadística, tal y como acontecer para las funciones de la administración del control por parte de los órganos correspondientes con el objeto de conocer cuántas personas disponen de criptoactivos, han obtenido algún tipo de beneficio económico con su enajenación por el valor de transmisión del importe real del mismo, estableciendo que «estos secretos deben ser guardados por los funcionarios públicos, que desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones públicas al servicio de los intereses generales y, por los profesionales oficiales que, en cualquier otro caso, estarán obligados a colaborar con la Administración, suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria que se encuentre a su disposición» tal y como establece TRIGUEROS (2016, p. 17).

La regulación del secreto de estos datos obtenidos por medio de fuentes administrativas o directamente de los propios informantes para esta finalidad está regulado o recogido en la Ley 12/1989 de 9 de mayo de la Función Estadística Pública, concretamente en los artículos 13 al 19 del referido texto normativo.

La obligación del contribuyente a cumplir con sus obligaciones a soportar las cargas tributarias y su deber de información a la Agencia Tributaria no puede implicar la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española, en la que se reconoce el derecho fundamental del contribuyente a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, derecho reconocido igualmente por la Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (en adelante, CEDH) en su artículo 6.1 y 2.

De gran importancia es discernir si el obligado tributario dispone la facultad de oponer sus derechos fundamentales ante la administración tributaria con el objeto de negar la facilitación de toda aquella documentación necesaria – justificantes o informes – para que ésta pueda aplicar los tributos que se hayan devengado conforme a normativa y a derecho.

La infracción cometida por todo obligado de proporcionar a la AEAT de todos aquellos antecedentes, datos e informes – ya sea de manera completa, defectuosa o parcial – de los que disponga el contribuyente es considerado o tipificado por la LGT como una infracción por cuanto este hecho es trascendente para que se produzca la autoliquidación o liquidación de los tributos por cuanto la colaboración con la administración tributaria es considerada como uno de los pilares fundamentales reconocidos en el artículo 31.1 de la CE sobre los que se fundamenta la aplicación del cumplimiento del deber de sostener con las cargas públicas.

Igualmente, la función constitucional de la administración es servir al interés general sirviéndose de los medios materiales y personales de los que dispone mediante el diseño por parte del Estado de un modelo tributario a través del cual se «persigue a quien más recursos económicos dispone». Es por ello que, mediante la imposición de las obligaciones de carácter material (ingreso de la deuda tributaria) y de carácter formal (realización de autoliquidaciones, contestación de los requerimientos de colaboración y formulación por parte de la inspección tributaria) los obligados tributarios han de soportar una mayor carga fiscal mediante una distribución justa de las cargas impositivas sobre aquellos contribuyentes que más deban cotizar a razón de su poder adquisitivo (RUBIO 2013, p. 51).

La comprobación de la veracidad de la información facilitada por los obligados tributarios así como la investigación realizada por la Administración para el descubrimiento de aquellos actos

que hayan sido omitidos por los contribuyentes otorga a la Administración tributaria las atribuciones propias del artículo 141 de la LGT, en la que se les permite realizar todas aquellas actuaciones propias y necesarias para obtener información regulada en los artículos 93 y 94 del mismo texto normativo con el objeto de poder obtener toda aquella información que es de trascendencia tributaria.

La importancia de la comunicación a la Agencia Tributaria también ha de tenerse en cuenta no sólo para las personas físicas, sino que también ha de ser observada por las plataformas virtuales que son utilizadas o su trabajo consiste en ser mediadores en los mercados de criptoactivos que sean residentes en España, quienes están obligadas a prestar información de los activos digitales que tienen depositados en las mismas tanto de personas residente como de no residentes, constituyendo un plus de control tributario de todas aquellas personas que han de comunicar a la Agencia tanto de la tenencia como de las plusvalías operativas realizadas por medio de estos prestadores de servicios.

Respecto al criterio que ha de observarse en la transmisión de criptomonedas – criterio FIFO – y a la obligación del contribuyente de informar a la agencia tributaria tanto de su enajenación como plusvalía y titularidad, sería de gran importancia que el contribuyente dispusiera de la información histórica de todos y cada uno de los movimientos realizados con estos activos para, mediante su aportación, poder acreditar la trazabilidad – en cuanto a fechas de adquisición y a costes – de las operativas realizadas de manera sólida la trazabilidad de dichas operativas.

10. Derecho comparado y jurisprudencia

Respecto a la realización del derecho comparado, se va a proceder a realizar una comparativa a nivel europeo respecto a la tributación de los criptoactivos.

A nivel europeo se ha seleccionado el país de Francia por haber regulado la «cadena de bloques como tecnología, que en reconocer las cripto-monedas como una forma de dinero» (ROMAN 2021, p. 40), procediendo a regular los legisladores la cadena de bloques como aquel elemento que permite el funcionamiento y hace posible la creación de los activos digitales, siendo la orden número 2016-520 de 26 de abril el primer instrumento a nivel francés en el que define el *blockchain* como un dispositivo en el que se comparte el registro electrónico,

regulando así legislativamente a los actores que participan en dicha red y aprobando la orden 2016-1635 de 1 de diciembre de 2016 que refuerza el sistema francés en la lucha de la financiación del terrorismo y contra el blanqueo de capitales.

En el mes de abril del año 2019, el Parlamento francés aprobó la Ley PACTE, que reforma la ley francesa número 2014-856 de 31 de julio de 2014, relativa a la economía social y solidaria, y modifica el código de comercio y el código civil de dicho país para el crecimiento y la transformación de las empresas.

El artículo 150 VHA del Código General de Impuestos francés impone, desde el día 1 de enero de 2019 la obligación de declarar a las personas físicas residentes en Francia todas las plusvalías de los activos digitales, estableciendo en su apartado V.- A. que «el impuesto sobre la renta correspondiente a la ganancia de capital a que se refiere este artículo lo paga la persona física que realiza, directamente o por interpuesta persona, la transmisión».

Igualmente, el contribuyente tiene a su disposición en la página web oficial el formulario sobre la renta número 3916-3916 bis que toda aquella persona física está obligada a declarar a través de la cumplimentación de este formulario todas las cuentas de activos digitales que tenga en el extranjero⁵.

Igualmente, la Ley de Asignaciones de 2019 francesa modificó el Código Fiscal de dicho país, indicando que la grabación de los activos digitales – ganancias de la venta de criptoactivos – está sujeta al impuesto – flat tax – sobre la renta del 12,8%, suponiendo una equiparación a la tributación realizada por los contribuyentes que tributan por la obtención de ingresos de activos inmobiliarios.

Tal y como se aprecia, entre España y Francia hay una similitud en cuanto a imposición por cuanto se han de tributar todos aquellos activos digitales que se dispongan, informando a la Agencia Tributaria correspondiente de la tenencia de estos criptoactivos así como, atendido a las plusvalías percibidas.

Así mismo, en Alemania las criptomonedas son consideradas, a efectos fiscales, por la Oficina Federal Central de Impuestos de Alemania o Bundeszentralamt für Steuern (BZSt) como

⁵ «Formulario nº 3916». *Impots.gouv.fr*. 7 julio 2023, 19:24. Disponible en: <https://www.impots.gouv.fr/formulaire/3916/declaration-par-un-resident-dun-compte-letranger-ou-dun-contrat-de-capitalisation-o>

dinero privado, no teniendo por tanto la consideración de moneda extranjera ni bienes muebles o inmuebles ni tampoco como moneda de curso legal, estando exentos de tributar – por aplicación de la norma 23 de la Ley alemana del Impuesto sobre la Renta – todos aquellos contribuyentes que realicen ventas privadas de criptomonedas siempre y cuando no supere la enajenación el importe de 600 euros, obteniendo también beneficios tributarios – la exención del abono de impuestos – aquellos sujetos pasivos que mantengan su la posesión de estos activos digitales por un periodo superior a un año, coincidiendo el año fiscal con el año natural, al igual que en España, careciendo por lo tanto de normativa que obligue al sujeto pasivo presentar documentación detallada más que la imprescindible para servir como de prueba de la información facilitada en las declaraciones de renta realizadas, tales como: el número de unidades compradas o enajenadas, el valor real de dichas unidades y la fecha en la que realizó la operativa.

Tal y como se puede apreciar la comparativa entre España, Francia y Alemania, en este último país el obligado tributario dispone de mayores ventajas que en los otros dos países, aún perteneciendo todos ellos a la Unión Europea hecho que, en mi opinión, podría suscitar la búsqueda de mecanismos que permitieran a los «pequeños inversores» – atendiendo al importe límite de 600 euros – intentar beneficiarse y aprovecharse de estas ventajas fiscales por medios permitidos en derecho.

11. Caso práctico sobre el tratamiento tributario de las operaciones de compra y venta de criptoactivos

Diversas son las contestaciones a las consultas vinculantes de la DGT respecto a las operaciones de compra y venta de criptoactivos. A continuación, se va a proceder a analizar en orden cronológico algunas de ellas con la intención de aproximarnos más a la consideración que la AEAT establece sobre este tipo de operativas para conocer más concretamente cuales son los retos y las soluciones que se proponen en aras de proteger los derechos de todos los ciudadanos reconocidos en las diversas leyes que conforman el sistema español.

La consulta vinculante de la DGT, de 4 de mayo de 2022 (V0975-22), en la que se aplica la LIRPF a la cuestión planteada por un contribuyente que adquirió criptomonedas a años diferentes

para, a continuación, proceder a su venta en el año 2021, a cambio de moneda fiduciaria, sin haberse producido en una actividad económica.

La consideración de las monedas digitales como bienes inmateriales tienen su fundamento en las contestaciones a las consultas vinculantes de la DGT de 18 de abril de 2018 (V0999-18), de 8 de mayo de 2018 (V1149-18) y la de 21 de junio de 2021 (V1948-21).

Así mismo, la normativa aplicada por la DGT corresponde al IRPF por cuanto esta actividad de compraventa se realizó a título personal por una persona física que no se dedica a ello profesionalmente, por lo que queda excluida de toda actividad económica, tributando por tanto por los rendimientos que haya obtenido de dicha operativa, ya sean pérdidas o ganancias patrimoniales que, por consiguiente, han producido una variación en su patrimonio (art. 33.1 LIRPF), ocasionando imputaciones que la ley determina como renta.

La posibilidad que otorgan los mercados de criptoactivos a razón de su globalización gracias a las particularidades de internet y de la red blockchain, permite la interoperatividad sin límite horario, es por ello que este hecho es observado por el legislador en la LIRPF al determinar que constituyen el objeto del impuesto «con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador» (art. 2 LIRPF).

Además, la importancia de que el contribuyente justifique todas aquellas operaciones que ha realizado y la información asociada «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo» (art. 105.1 LGT) en aquellos procedimientos en los que se aplican los tributos sobre los medios y valoración de la prueba que estime el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código Civil.

De igual modo, la contestación a la consulta vinculante concluye con las obligaciones a las que están sujetos todos los contribuyentes respecto a la conservación «durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones» (art. 104.1 LIRPF)

Respecto a la contestación a la consulta vinculante de la DGT de 17 de octubre de 2022 (V2179-22), el contribuyente pretende realizar una operativa de compra y venta de criptomonedas utilizando para ello una plataforma especializada en dichas operaciones y una cuenta bancaria ubicada en un país extranjero, a la que previamente enviará dinero fiat desde

una cuenta bancaria situada en España, siendo el principal objetivo del sujeto pasivo la obtención de una plusvalía.

Al igual que en el caso anterior, el sujeto pasivo realiza dicha operación de manera totalmente ajena a la actividad económica, aplicable en consecuencia el artículo 33.1 de la LIRPF.

De esta manera, esta casuística difiere por cuanto que la adquisición de las criptomonedas se efectúa con una moneda ajena a la europea – el euro – produciéndose por tanto variaciones de divisa al proceder a dos cambios, esto es, de moneda de euro a cambio de divisa y de esta última a cambio de euro nuevamente, mediando entre medio la adquisición de la moneda virtual elegida por el ciudadano.

En esta consulta vinculante se declara, al igual que en la anterior, la consideración de moneda virtual como un bien inmaterial, recurriendo para ello nuevamente a las consultas vinculantes de la DGT de 18 de abril de 2018 (V0999-18), de 8 de mayo de 2018 (V1149-18) y la de 21 de junio de 2021 (V1948-21).

De igual forma para la determinación del importe tributario se establece la consulta del artículo 34.1 apartado a) de la LIRPF siendo de gran relevancia lo establecido como importe real del valor de enajenación, asignando que «se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste» (art. 34.1 a) punto 2 LIRPF).

La peculiaridad de esta consulta prevalece en el cambio de divisa, informando la DGT que la pérdida o ganancia patrimonial se ha de calcular por la diferencia entre el importe de la venta y el importe de la adquisición, todo ello calculado en moneda de euros, debiendo el obligado tributario realizar el cambio de la moneda extranjera en la que vendió y adquirió los criptoactivos a euros en la fecha en que se produjeron ambas operativas para, a continuación, realizar la operación correspondiente de todas aquellas que fueron realizadas en el periodo impositivo correspondiente y, de esa manera, tributar por ello aplicando el artículo 35 de la LIRPF.

Igualmente, la DGT realiza la observancia al contribuyente de que «los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan» (disposición adicional decimoctava letras a) y d) LGT), determinando de esta manera que, por aplicación

de los artículos 29 y 30 del mismo texto normativo, los sujetos pasivos han de suministrar a la Administración Tributaria toda la información relativa con las cuentas abiertas que dispongan en el extranjero y de las que sean beneficiarios o titulares – siempre y cuando se dediquen al tráfico crediticio o bancario – y de todas aquellas criptomonedas que sea beneficiario, autorizado o titular que se encuentren custodiadas por terceros que les proporcionen servicios de almacenamiento, transferencia y salvaguarda de claves privadas.

La consulta vinculante de la DGT de 22 de noviembre de 2022 (V2412-22) amplía la operativa realizada en las dos consultas anteriormente indicadas por cuanto, además de realizar la operación de compra y venta de activos digitales, el obligado tributario utiliza el dinero obtenido para proceder a reparar un bien inmueble de su propiedad, el cual, además se encuentra alquilado, estando implicada la peculiaridad de que, desde que el titular emite la orden de venta del criptoactivo hasta que esta se hace efectiva y se anota en cuenta el importe correspondiente, transcurre un periodo de tiempo.

En este supuesto además de la normativa comúnmente aplicada se utiliza la LGT y el RIRPF.

Respecto al momento en que se produce la transmisión del bien – el activo digital –, el artículo 609 del Código Civil establece que éste deriva en la alteración patrimonial del contribuyente, indicando que: «la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante tradición», aludiendo a la teoría del título del modo del Código Civil recogida en la STS de 7 de septiembre de 2007, estableciendo que lo importante en la transmisión del dominio o de la propiedad es que el acuerdo entre voluntades que se produce en la compra y venta esté aunado a la tradición por cualquiera de las formas admitidas en la ley, por lo que la variación patrimonial ha de imputarse al momento de transmisión o entrega de las monedas digitales.

Del mismo modo, la DGT en su consulta vinculante informa al contribuyente que el arrendamiento es considerado como rendimientos de capital inmobiliario por el artículo 22 de la LIRPF por cuanto que dicha actividad no es realizada por el sujeto pasivo como actividad económica al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 27.2 de la LIRPF.

Por último, la consulta vinculante de la DGT de 23 de diciembre de 2022 (V2616-22) se trata también de la compra de un activo digital, concretamente Bitcoin, con la intención de

proceder a su venta en un futuro y obtener, gracias a ello, una ganancia patrimonial que le permita aumentar su poder adquisitivo.

En esta consulta la DGT acude nuevamente a las tres consultas vinculantes anteriormente referidas para asociar el término de moneda digital al de bien inmaterial, informando de la obligación de suministrar la oportuna información a la AEAT al respecto de acuerdo a el apartado 2 del artículo 4 de la Ley10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Tal y como puede apreciarse en las consultas vinculantes analizadas, la DGT presta especial atención a la observación realizada al contribuyente de informar a la Administración Tributaria por los artículos 29 y 93 de la LGT de todos aquellos criptoactivos que los obligados tributarios disponen ya sea en España como en el extranjero, debiendo suministrar al respecto toda la información oportuna al respecto del periodo impositivo que sean de su propiedad o titularidad, así respecto de las que se tenga la consideración de autorizado o beneficiado o de cualquier manera de la que se ostente el poder de disposición sobre ellas, ya sea directamente o por medio de terceros – entidades que prestan estos servicios –.

Si bien, es importante tener en consideración que se presenta un reto que ha de tener presente para proporcionar la mejor solución al supuesto de hecho, esto es que, siendo posible por parte del sujeto pasivo la alegación en su propio beneficio que los criptoactivos no están ubicados en el extranjero por cuanto que no pueden ubicarse geográficamente al existir a través de internet, no está obligado a informar a la AEAT de su tenencia al encontrarse la información de las transacciones replicadas en nodos ubicada en territorio Español. Este hecho presenta una solución manifiesta al considerar que los activos digitales son una realidad virtual y, por lo tanto, no es de aplicación el criterio de ubicación, siendo por tanto preciso que el contribuyente cumpla con la legislación al efecto y proporcione a la AEAT la declaración informativa con periodicidad anual establecida legislativamente.

12. Conclusiones

PRIMERA. – Es imprescindible y preciso dotar a los órganos jurisdiccionales de medios que les permitan administrar justicia establecido en el artículo 117.1 de la Constitución Española y el artículo 1 de la de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así mismo, para poder realizar sus labores propias que la CE y los textos normativos le confieren, es preciso formar a especialistas en la materia que les aporten información técnica para el caso concreto necesaria para dictar sentencias y resolver las controversias suscitadas por los ciudadanos, otorgando un espacio de seguridad jurídica y de protección de los derechos fundamentales.

SEGUNDA. – La AEAT está obligada a otorgar al contribuyente de un espacio de seguridad jurídica que le permita conocer cuáles son sus derechos y obligaciones como obligado tributario y sujeto pasivo del IRPF así como cuales son las repercusiones de sus acciones para aquellos supuestos en los que vulnere lo legalmente establecido.

Este espacio de seguridad confiere a la AEAT una imagen de transparencia que representa la protección de los derechos de los ciudadanos y su reconocimiento como ciudadanos de derecho, ejerciendo la garantía de la «irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales» (art. 9 CE).

TERCERA. – La gran diversidad de activos financieros y la amplitud de operativas que pueden realizarse con éstos posicionan al sujeto pasivo en una situación de vulnerabilidad y de inseguridad jurídica nacida de las particularidades innovadoras de esta tecnología y de la carencia específica de regulación normativa para los casos concretos en los que el obligado tributario puede situarse.

Es por ello que, en mi opinión, se precisa de una ágil y eficaz labor legislativa que permita al contribuyente conocer públicamente sus obligaciones tributarias en todos los escenarios en los que puede encontrarse para, antes de decidir realizar cualquier tipo de acción tenga conocimiento de las obligaciones que la actividad que desea ejecutar conlleva, otorgándole la libertad de elección de su actuación – iniciar o no la actividad sujeta a tributación –, evitando con ello una posible vulneración de sus derechos constitucionales (artículos 1, 9, 10 y 31 CE).

CUARTA. – El contribuyente carece de formación e información que le permite discernir cómo realizar y cumplimentar los diversos modelos de la declaración de la renta para las casuísticas concretas estudiadas y analizadas en este trabajo.

Este hecho aunado a la particularidad de estar limitada la cumplimentación en el modelo de la declaración de veinticinco movimientos de ganancias y pérdidas patrimoniales y, por ello, precisar adjuntar a la declaración documentos anexos en los que se reflejen todos los

movimientos realizados con criptoactivos cuando superen esta cantidad, posiciona al ciudadano en una situación de incertidumbre al desconocer los requisitos que han de cumplir estos documentos anexos o por no disponer de los medios necesarios que le permitan su aportación.

Así mismo, la dificultad de identificar a las partes que intervienen en las transacciones y operativas realizadas con estos activos digitales debido al propio anonimato inherente a los activos digitales – teniendo especial consideración las transacciones transfronterizas – pueden inducirle error sobre ello y ser sujeto de victimización.

QUINTA. – La regulación asincrónica de estos activos digitales y de los mercados en los que se opera con ellos puede producir dificultades colaborativas internacionales e incluso demoras temporales en el discernimiento de normativa aplicable dentro de los países que forman la Unión Europea.

La colaboración internacional es imprescindible para poder aplicar la normativa española, europea y la correspondiente de los tratados y acuerdos suscritos con terceros países. La tecnología blockchain opera a nivel mundial, permitiendo conexiones y comunicaciones interconectadas carentes de limitaciones horarias y geográficas.

El funcionamiento de los mercados de estos activos criptográficos al margen de los marcos regulatorios y su gran expansión y crecimiento debido a la innovación tecnológica y a los usos y demandas sociales permite a aquellos que no deseen cumplir con sus obligaciones (art. 31 CE) vulnerando los principios constitucionales del sistema tributario de igualdad y progresividad que permite una distribución equitativa de la renta.

SEXTA. – La inexistencia de mercados de activos digitales organizados y regulados puede ocasionar al contribuyente la imposibilidad de aportar la documentación necesaria e imprescindible en la declaración de la renta que ha de presentar anualmente y a través de la cual justifique la tributación del periodo impositivo correspondiente, la obtención de las plusvalías correspondientes y el valor real de los activos digitales que disponga.

La importancia de que el sujeto pasivo cumplimente y entregue de manera correcta y completa la declaración de la renta es imprescindible para el correcto funcionamiento de los órganos tributarios, permitiendo con ello una optimización de recursos y tiempo a ambos actuantes: la AEAT y el contribuyente.

SEPTIMA. – Las dificultades de identificar a los usuarios de los mercados de criptoactivos debido al anonimato que proporcionan las redes utilizadas por estos activos digitales pueden obstaculizar la prevención por parte de los organismos competentes de la instrumentalización del fraude fiscal.

La creación de un espacio de conocimiento, colaboración y transparencia entre los diferentes organismos estatales e internacionales aunado con la colaboración ciudadana y el conocimiento técnico de esta nueva tecnología permitiría prevenir y obstaculizar la existencia de estas actuaciones ilícitas.

OCTAVA. – Se ha de concienciar al ciudadano de su obligación de tributar y de las repercusiones fiscales y legales que implican no hacerlo.

La aportación de formación e información a los contribuyentes de sus derechos y obligaciones con la sociedad, así como su sensibilización con el alcance del sistema tributario y del estado social y democrático de derecho en el que reside, permitiría crear un espacio de tributación voluntaria y un entorno colaborativo y cooperativo entre la AEAT y la ciudadanía.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

- ALMUDÍ CID, J. M. *El Derecho ante realidades disruptivas: empresas emergentes, sociedades pantalla y criptoactivos*. 1ª ed. Aranzadi. 2022.
- AMMOUS, S. *El patrón bitcoin*. 10ª ed. Barcelona: Deusto, 2018.
- AMMOUS, S. *The bitcoin standard*. 1ªed. New Jersey: Wiley, 2018.
- BARRIO ANDRÉS, M. *Criptoactivos. Retos y desafíos normativos*. 1ª ed. Madrid: Wolters Kluwer, 2021.
- BARRIO ANDRÉS, M. *Criptoactivos. Retos y desafíos Normativos*. 1ª ed. La Ley, 2021.
- BELANDO GARÍN, B. *Las criptomonedas a debate (Estudios)*. 1ª ed. Aranzadi, 2021.
- BLASCO BOCIGAS, P. *Fintech Banking: Las Finanzas Del Futuro Y El Nuevo Mundo Del Dinero*. 1ª ed. LID Editorial. 2021.
- CARMONA BORJAS, J. *Mundo jurídico de las Criptomonedas*. 1ª ed. 2019.
- CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E. *Fiscalidad de las criptomonedas*. 1ª ed. Barcelona: Atelier, 2020.
- CHISHTI, S y BARBERIS, J. *TheFINTECHBook*. 1ª Ed. United Kingdom 2016
- CORRAL UGARTONDO, A. *Aspectos esenciales del régimen regulatorio y tributario de los criptoactivos*. 1ª ed. Aranzadi. 2023.
- CUENA CASAS, M. y IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J. *Perspectiva legal y económica del fenómeno FinTech*. 1ª ed. Madrid: Wolters Kluwer, 2021.
- D. STONE, H. *Blockchain y Criptomonedas 2022: Bitcoin, Ethereum y Finanzas Descentralizadas (De-Fi): Teoría, Práctica, Estrategias y Ingresos Pasivos*. Independently published. 1ª ed, 2021.
- GARCÍA GARCÍA, J. A. *Régimen jurídico civil de los criptoactivos*. 1ª ed. A Coruña. 2022
- GARCÍA MEXÍA, P. *Criptoderecho. La regulación de Blockchain*. 1ª ed. La Ley, 2018.
- MARTÍNEZ SIERRA, J. M. *Blockchain, Fintech and the Law (Alternativa)*. 1ª ed. 2022.
- NOYA, E. *Fintech*. 1ª ed. LID Editorial. 2021.

VILLARROIG MOYA, R. y PASTOR SEMPERE, M. C. *Blockchain: Aspectos tecnológicos, empresariales y legales*. 1ª ed. Aranzadi. 2018.

Bibliografía complementaria

CARRANZA ROBLES, J. J. «Obligaciones fiscales de los particulares por la compraventa, la tenencia y el intercambio de criptoactivos». *Quincena fiscal*. 2023, núm. 3. ISSN 1132-8576.

Legislación citada

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de noviembre de 2011, núm. 285. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/11/28/35/con>

Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de febrero de 2023, núm. 35. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/o/2023/02/09/hfp115/con>

Pleno. Sentencia 182/1997, de 28 de octubre de 1997. Recursos de inconstitucionalidad 2.548/1992 y 553/1993 (acumulados). Promovidos por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular en relación, el primero, contra los Arts. 2 y 6.1 del Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, que modificaron las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 1992 y la Prestación por Incapacidad Laboral Transitoria, respectivamente, y el segundo contra el Art. 2 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre de Medidas Presupuestarias Urgentes, de Modificación de las indicadas Escalas. Votos particulares. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1997/11/28/>

Resolución de 18 de febrero de 2022, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se corrigen errores en la Circular 1/2022, de 10 de enero, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión. *Boletín Oficial del Estado*, de 22 de febrero de 2022, núm. 45. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2022/02/22/pdfs/BOE-A-2022-2783.pdf>

Propuesta de Reglamento del parlamento europeo y del consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. *Parlamento Europeo*. 24 de noviembre de 2020, COM (2020) 593 final. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0593>

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de septiembre de 2007, núm. 213. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-15984>

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2007, núm. 78. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/03/30/439/con>

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de julio de 2021, núm. 164. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-11473>

Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión. *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de enero de 2022, núm. 14. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/cir/2022/01/10/1>

Contestaciones a las consultas tributarias vinculantes de la DGT referenciadas

Contestación a la consulta vinculante de 8 de noviembre de 2015 (V2603-15).

Contestación a la consulta vinculante de 8 de mayo de 2018 (V1149-18).

Contestación a la consulta vinculante de 18 de junio de 2018 (V0999-18).

Contestación a la consulta vinculante de 18 de junio de 2018 (V1604-18).

Contestación a la consulta vinculante de 20 de mayo de 2019 (V1069-19)

Contestación a la consulta vinculante de 6 de julio de 2021(V2012-21).

Contestación a la consulta vinculante de 21 de junio de 2021 (V1948-21).

Contestación a la consulta vinculante de 4 de mayo de 2022 (V0975-22).

Contestación a la consulta vinculante de 17 de octubre de 2022 (V2179-22).

Contestación a la consulta vinculante de 22 de noviembre de 2022 (V2412-22).

Contestación a la consulta vinculante de 26 de julio de 2022 (V1766-22).

Contestación a la consulta vinculante de 20 de septiembre de 2022 (V2005-22).

Contestación a la consulta vinculante de 7 de diciembre de 2022 (V2520-22).

Contestación a la consulta vinculante de 23 de diciembre de 2022 (V2616-22).

Web

«Criptoactivos. Informe de estabilidad financiera». *Banco de España*. Primavera 2022.

Disponible en:

https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinancera/22/IEF_2022_1_CapE.pdf

«Tributación de criptomonedas y otros criptoactivos» *Themis. Revista de derecho*. 2021, . pp.

193-214. e-ISSN: 2410-9592. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8328961>

El desafío de la fiscalidad de las criptomonedas : las obligaciones de información en el IRPF /

Ruiz Garijo, Mercedes in "Nueva fiscalidad : 3, 2021, Madrid : Dykinson, 2021 , 2340-9282 -

Casalini id: 5091879" - P. 19-36 - Permalink: <http://digital.casalini.it/5091884> - Casalini id:

5091884 <https://www.torrossa.com/en/resources/an/5091884>

Estabilidad financiera y criptoactivos Observatorio de las Finanzas del diario El Español. *Banco*

de España. 21 de febrero de 2022. Disponible en:

<https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/IntervencionesPublicas/Gobernador/Arc/Fic/hdc210222.pdf>

Los reguladores financieros de la UE advierten a los consumidores sobre los riesgos de los criptoactivos. *Banco de España*. Disponible en:

<https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/InformacionInteres/EBA/Arc/Fic/2022-03-14-notaconjuntaautoridadesUE-cripto.pdf>

Revista electrónica

GÓMEZ JIMÉNEZ, C., «El bitcoin y su tributación» *Revista Cef Gestión*, 2015, núm. 195, p. 38. Disponible en: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/download/6275/5757>

MARTÍN, MARIA JOSÉ «Los límites a las actualizaciones de obtención de información realizadas por la inspección: ineficaces unos, inexistentes otros. Agosto-septiembre 2016, pp. 5-50. Disponible en: <https://www.fiscal-impuestos.com/sites/fiscal-impuestos.com/files/articulo-maria-jose-trigueros-martin-actuaciones-obtencion-informacion.pdf>

MENA ROA, M. «La adopción de las criptomonedas en el mundo». *Statista*, 11 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://es.statista.com/grafico/18425/adopcion-de-las-criptomonedas-en-el-mundo/#:~:text=En%20Espa%C3%B1a%2C%20el%2016%25%20de,a%20disminuir%20un%20punto%20porcentual.>

MERINO JARA, I. «Nueva fiscalidad» *Derecho Tributario*. número 3, julio-septiembre de 2021. Pp. 19-36. Disponible en: <https://www.dykinson.com/libros/nueva-fiscalidad-3-2021/1696-0173-3-2021/>

RUBIO MONTIEL, B. «El deber de colaboración con la inspección tributaria frente al derecho a no declarar contra sí mismo». *Forum fiscal de Alava*, 2013, pp 33-72. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4154951>

RUIZ DE CASTILLA Y PONCE DE LEÓN, Mg. F. J. «Aspectos Subjetivos de la Hipótesis de Incidencia en la Imposición a la Renta». *Derecho & sociedad*. 2019. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792753.pdf>

SEDEÑO LÓPEZ, J. F. «El control tributario de las criptomonedas: calificación jurídica, localización geográfica y pseudoanonimato». *Nueva fiscalidad*, 2020, p. 207-233. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7503305>

SEDEÑO LÓPEZ, J.L. «El control tributario de las criptomonedas: calificación jurídica, localización geográfica y pseudoanonimato». *Nueva fiscalidad*. 2020, pp 207-233. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7503305>

THEMIS «Tributación de criptomonedas y otros criptoactivos». *Revista de derecho*. 2021, pp. 193-214. e-ISSN: 2410-9592. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8328961>

Listado de abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
BTC	Bitcoin
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DGT	Dirección General de Tributos
ETH	Ethereum
IRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
LDE	Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
LPBCFT	Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
MiCA	Reglamento sobre los Mercados de Criptoactivos
UE	Unión Europea